



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

**Radicado No. Radicado No. 85001312100120150007500
Acumulado 25000312100120170000800**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Solicitante:	Gloria Teresa Triana Benito y otros (solicitud principal) Luz Marina Rayo Rodríguez (proceso acumulado)
Predios:	“El Cariño” y “Quitasol”

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras de despojadas y abandonadas impetrada por la señora Gloria Teresa Triana Benito y otros a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cundinamarca, solicitud a la que fue acumulada el proceso adelantado por Luz Marina Rayo Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

El municipio del Peñón se encuentra ubicado en el noroccidente del departamento de Cundinamarca en la provincia denominada "Rionegro", se trata de un municipio preponderantemente rural con una economía basada en la producción agropecuaria, especialmente con cultivos de café, caña, cacao, cítricos, plátano, yuca y maíz, en igual sentido ganadería extensiva y piscicultura y avicultura (A.2 Pág. 7)

El contexto de violencia en el aludido municipio data de los años 80's con la presencia del frente 22 de las FARC la cual se hizo más notoria en las inspecciones de Guayabal y Talauta dados los constantes enfrentamientos entre éstos y el Ejército nacional; ello significa por supuesto que la presencia de los grupos armados en las veredas se hizo habitual y el contacto con la población civil pasó por la extorsión y amenazas.

A dicho accionar, le sigue la arremetida de las estructuras asociadas al narcotráfico las cuales devienen posteriormente en organizaciones paramilitares que fueron generando todo tipo de vulneraciones a los derechos de los habitantes de la zona; hito caracterizado especialmente por la presencia de Gonzalo Rodríguez Gacha, que en busca de acrecentar su poder y presencia en el territorio, comenzó a despojar a habitantes de la zona, a asesinar campesinos que se negaban a la venta de sus fundos y a reclutar jóvenes que luego engrosaron las filas del naciente paramilitarismo (A. 2. pág. 111)

La incursión de los grupos armados a éste último municipio, puso de relieve el acrecentamiento de los homicidios, reclutamientos, desapariciones y demás hechos

victimizantes ejecutados tanto por los paramilitares como por la guerrilla de las Farc, los cuales generaron tal escenario de terror en los habitantes quienes forzosamente abandonaron su tierra de manera progresiva y en muchos casos, definitivamente.

Tal es el caso de la familia Triana Benito y Triana Rayo, quienes por un largo periodo tuvieron que soportar de manera continua el ensañamiento que los grupos armados ejecutaron en su contra y que terminaron convirtiendo a todo el núcleo familiar en víctimas del conflicto armado interno.

Respecto a los hechos concretos del caso se señaló:

- El señor Excelino Triana Peñalosa, conformó un primer núcleo familiar con la señora Rosalbina Benito Rayo aproximadamente a partir del año 1958 (fecha de nacimiento de su primer hijo), fruto del cual nacieron Graciela, Gloria Teresa, Luis Ángel, Carlos Iván, Blanca Lucila, Germán, Excelino, Hugo Sebastián, Luz Ángela y Rosalbina Triana Benito.
- Con lo anterior, se tiene que el primer lugar de residencia familiar correspondió al predio denominado “El Cariño”, mismo en el que se ejerció la explotación económica de manera simultánea con el predio “Quitasol”, el primero de los cuales fue adquirido por el señor Sebastián Triana, -padre de Excelino,- el cual terminó siendo explotado por éste último y el segundo, devenido de un negocio jurídico a través de documento privado; no obstante lo cual, en uno y otro caso se tratan de ocupaciones de terrenos baldíos de la nación.
- Empero, a causa del fallecimiento de la señora Rosalbina Benito Rayo, Excelino Triana inició su segunda etapa de convivencia con Luz Marina Rayo Rodríguez, del cual nacieron sus hijos Fabián Esteban, Diego Alejandro y Andrea Isabel Triana Rayo, el primero de los cuales nació en el año 1980, razón por la que la presunción de ésta unión marital de hecho se tiene para todos los efectos desde esa fecha.
- Se tiene como hecho relevante que el señor Triana Peñalosa pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la vereda, colaborando con procesos sociales en beneficio de la comunidad como arreglo de carreteras y demás obras comunitarias, razón por la que era bastante conocido en la comunidad.
- Aproximadamente en el año 1984, el señor Triana Peñalosa fue desplazado con su núcleo familiar por amenazas en su contra, luego de lo cual ocurre su homicidio en el año 1991. Con posterioridad se genera el desplazamiento, primero, de sus hijos Germán y Carlos Iván Triana Benito con ocasión a amenazas en los años 1992 y 1993 y después de Fabián Esteban, Diego Alejandro y Andrea Isabel Triana Rayo por amenazas de reclutamiento; accionar victimizante que concluye con el desplazamiento de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, quien es obligada a desplazarse luego de la quema de su vivienda en el año 2002.

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Se trata de dos predios distinguidos de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	CABIDA SUPERFICIAL
"EL CARIÑO"	170-37053	00-00-0006-0107-000	0ha 9.301 m2
"EL QUITASOL"	170-37054	00-00-0006-0103-000	5ha 8.215m2

Los aludidos predios cuentan con las siguientes coordenadas:

3.1. **Predio "EL CARIÑO"**: en el aporte de la solicitud, la UAEGRTD señaló como coordenadas para el predio las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EL CARIÑO	55358	1.080.662,791	971.410	5° 19' 32,092" N	74° 20' 7,574" W
	55357	1.080.623,250	971.335	5° 19' 30,804" N	74° 20' 10,029" W
	55353	1.080.583,775	971.292	5° 19' 29,518" N	74° 20' 11,412" W
	55343	1.080.553,352	971.252	5° 19' 28,527" N	74° 20' 12,730" W
	C1	1.080.568,243	971.235	5° 19' 29,012" N	74° 20' 13,278" W
	C2	1.080.599,199	971.210	5° 19' 30,019" N	74° 20' 14,077" W
	C3	1.080.619,043	971.205	5° 19' 30,665" N	74° 20' 14,245" W
	27405	1.080.632,728	971.205	5° 19' 31,111" N	74° 20' 14,240" W
	27419	1.080.638,654	971.256	5° 19' 31,304" N	74° 20' 12,596" W
	55360	1.080.646,263	971.272	5° 19' 31,552" N	74° 20' 12,084" W
	27418	1.080.659,285	971.297	5° 19' 31,977" N	74° 20' 11,259" W
	27439	1.080.655,332	971.360	5° 19' 31,849" N	74° 20' 9,220" W

3.2. **Predio "EL QUITASOL"**: en el aporte de la solicitud, la UAEGRTD señaló como coordenadas para el predio las siguientes:

	19	1081041,38	971293,9	5° 19' 44.415" N	74° 20' 11.365" W
	20	1081019,42	971312,23	5° 19' 43.701" N	74° 20' 10.769" W
	21	1080991,49	971333,25	5° 19' 42.792" N	74° 20' 10.086" W
	22	1080977,92	971343,23	5° 19' 42.350" N	74° 20' 9.762" W
	23	1080890,98	971368,94	5° 19' 39.520" N	74° 20' 8.926" W
	24	1080785,07	971312,53	5° 19' 36.072" N	74° 20' 10.756" W
	25	1080809,43	971252,58	5° 19' 36.864" N	74° 20' 12.704" W
	26	1080847,72	971263,83	5° 19' 38.110" N	74° 20' 12.339" W
	27	1080855,43	971212,9	5° 19' 38.361" N	74° 20' 13.993" W
	28	1080864,67	971168,71	5° 19' 38.661" N	74° 20' 15.429" W
	29	1080910,12	971126,07	5° 19' 40.140" N	74° 20' 16.814" W
	30	1080925,85	971110,29	5° 19' 40.652" N	74° 20' 17.327" W
	31	1080948,28	971072,41	5° 19' 41.381" N	74° 20' 18.557" W
	32	1080943,11	971066,11	5° 19' 41.213" N	74° 20' 18.762" W
QUITASOL	1	1080944,46	971001,08	5° 19' 41.256" N	74° 20' 20.874" W
	2	1080971,71	970968,39	5° 19' 42.143" N	74° 20' 21.936" W
	3	1080987,14	970948,76	5° 19' 42.645" N	74° 20' 22.574" W
	4	1080996,45	970932,65	5° 19' 42.948" N	74° 20' 23.097" W
	5	1081004,14	970916,53	5° 19' 43.198" N	74° 20' 23.621" W
	6	1081022,12	970885,71	5° 19' 43.783" N	74° 20' 24.622" W
	7	1081031,64	970869,58	5° 19' 44.092" N	74° 20' 25.146" W
	8	1081064,6	970875,89	5° 19' 45.166" N	74° 20' 24.942" W
	9	1081078,78	970882,56	5° 19' 45.627" N	74° 20' 24.725" W
	10	1081087,6	970904	5° 19' 45.915" N	74° 20' 24.029" W
	11	1081079,27	970921,66	5° 19' 45.644" N	74° 20' 23.455" W
	12	1081060,25	970965,41	5° 19' 45.025" N	74° 20' 22.034" W
	13	1081053,55	970986,56	5° 19' 44.807" N	74° 20' 21.347" W
	14	1081033,51	971013,65	5° 19' 44.155" N	74° 20' 20.467" W
	15	1081017,39	971040,55	5° 19' 43.631" N	74° 20' 19.593" W
	16	1081008,54	971110,75	5° 19' 43.344" N	74° 20' 17.313" W
	17	1080999,08	971195,33	5° 19' 43.037" N	74° 20' 14.566" W
	18	1081005,28	971240,58	5° 19' 43.239" N	74° 20' 13.096" W

4. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

4.1. Solicitantes proceso principal radicado 85001312100120150007500

Nombre	Identificación	Calidad que ostentaba
GLORIA TERESA TRIANA BENITO	35468190	Heredero-ocupante
ROSALBINA TRIANA BENITO	52381375	Heredero-ocupante
GRACIELA TRIANA BENITO	41753553	Heredero-ocupante
LUZ ANGELA TRIANA BENITO	52584798	Heredero-ocupante

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No Radicado No. 85001312100120150007500
Acumulado 25000312100120170000800**

HUGO SEBASTIAN TRIANA BENITO	86035100	Hereder-ocupante
GERMÁN TRIANA BENITO	80400630	Hereder-ocupante
BLANCA LUCILA TRIANA BENITO	51893022	Hereder-ocupante
ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	53063109	Hereder-ocupante
LUIS ANGEL TRIANA BENITO	16654790	Hereder-ocupante
FABIAN ESTEBAN TRIANA RAYO	3087149	Hereder-ocupante
DIEGO ALEJANDRO TRIANA RAYO	94073592	Hereder-ocupante
CARLOS IVAN TRIANA BENITO	79403774	Hereder-ocupante
LUZ MARINA RAYO RODRIGUEZ	51572904	Hereder-ocupante

4.1.2 Grupo familiar.

Nombres	Apellidos	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
			SI	NO
LUZ MARINA	RAYO RODRIGUEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	X	
GERMÁN	TRIANA BENITO	HIJO	X	
CARLOS IVÁN	TRIANA BENITO	HIJO	X	
FABIAN ESTEBAN	TRIANA RAYO	HIJO	X	
DIEGO ALEJANDRO	TRIANA RAYO	HIJO	X	
ANDREA ISABEL	TRIANA RAYO	HIJA	X	

4.2 Solicitante proceso acumulado radicado 25000312100120170000800

Nombre	Edad	Documento de identidad	Nombre del predio	Calidad jurídica	Domicilio actual
Luz Marina Rayo Rodríguez	58	51572904	El Cariño y Quitasol	Ocupante	Chiquinquirá

4.2.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Identificación	Vínculo con el titular	Estado (vivo, fallecido o desaparecido)
Andrea	Isabel	Triana	Rayo	53063109	hija	vivo
Paola	Andrea	Jiménez		1007662084	Hija de crianza	Viva
Diego	Alejandro	Triana	Rayo	94073592	Hijo	Vivo

4.2.2 Núcleo familiar actual

Nombres	Apellidos	Vínculo con el titular	Estado (vivo, fallecido o desaparecido)
Andrea Isabel	Triana Rayo	Hija	Viva
Alberto	Ávila vega	compañero permanente	Vivo
Paola Andrea	Jiménez	hija de crianza	Vivo
José Miguel	Porras Triana	Nieto	Vivo

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cundinamarca, Boyacá y Bogotá, Mediante constancia número 00166 de 2015 la UAEGRTD certificó la inscripción en el registro único de tierras a nombre de los ciudadanos GLORIA TERESA TRIANA BENITO, ROSALBINA TRIANA BENITO, GRACIELA TRIANA BENITO, LUZ ANGELA TRIANA BENITO, HUGO SEBASTIAN TRIANA BENITO, GERMAN TRIANA BENITO, BLANCA JULIA TRIANA BENITO, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, LUIS ANGEL TRIANA BENITO, FABIAN ESTEBAN TRIANA RAYO, DIEGO ALEJANDRO TRIANA RAYO, CARLOS IVAN TRIANA BENITO, en lo que tiene que ver con el radicado 8500131210120150007500 (A.2. Pág. 214-2015) y mediante constancia número CO 00066 del 30 de mayo de 2017 (A.2.pag 163-164), certificó la inscripción en el registro de la señora LUZ MARINA RAYO RODRIGUEZ en el marco de la solicitud radicada con N° 25000312100120170000800, respecto de los predios rurales "EL CARIÑO" y "QUITASOL" identificados con matrículas inmobiliarias 170-37053 y 170-37054; y cédulas catastrales 00-00-0006-0107-000 y 00-00-0006-0103-000 respectivamente. Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

➤ **Pretensiones del radicado N° 85001312100120150007500**

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **Gloria Teresa Triana Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.468.190 de Bogotá D.C., **Rosalbina Triana Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.381.375 de

Bogotá D.C., **Graciela Triana Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.753.553 de Bogotá D.C., **Luz Ángela Triana Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.584.798 de Bogotá D.C., **Hugo Sebastián Triana Benito**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.035.100 de San Juan de Arama (Meta), **Germán Triana Benito**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.400.630 de Chía (Cundinamarca), **Blanca Lucila Triana Benito**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.893.022 de Bogotá D.C., **Andrea Isabel Triana Rayo**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.063.109 de Bogotá D.C., **Luis Ángel Triana Benito**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.654.790 de Cali (Valle del Cauca), **Fabián Esteban Triana Rayo**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.087.149 de La Vega (Cundinamarca), **Diego Alejandro Triana Rayo**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.073.592 de Cali (Valle del Cauca) y **Carlos Iván Triana Benito**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.403.774 de Bogotá D.C., en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, **Ordenar** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de mis representados sobre los siguientes inmuebles:

- a. Predio Rural denominado “**EL CARIÑO**”, con una cabida superficial de **9301 m2**, y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 27405 en línea recta hasta llegar al punto 27419, en dirección nororiental en una distancia de 50,9610 metros con escuela (Junta de Acción Comunal). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27419 en línea quebrada que pasa por los puntos 55360 – 27418 – 27439 hasta llegar al punto 55358 en dirección nororiental en distancia de 160,203 metros con la señora Adela Benito; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 55358 en línea recta hasta llegar al punto 55357 en dirección suroccidente con Alfonso Moreno, en distancia de 85,3324 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 55357 línea quebrada que pasa por el punto 55353 hasta llegar al punto 55343, en dirección suroccidental con Alfonso Moreno en distancia de 108,7951 metros y; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 55343 en línea quebrada que pasa por los puntos C1 – C2 – C3 hasta llegar al punto 27405, en dirección nororiente con camino a Quitasol en distancia de 96,228 metros, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-37053 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0107-000.
- b. Predio Rural denominado “**QUITASOL**”, con una cabida superficial de **5 ha y 8215 m2**, y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 10 con Hermencia Vega en una distancia de 23.18 metros; continuando por esta colindancia y partiendo desde el punto 10 en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en dirección suroriental hasta llegar al punto 19 con Gustavo Mujica en una distancia de 443.57 metros; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21 y 22 en dirección suroriental hasta llegar al punto 23 con Gilberto Ordoñez en una distancia de 171.07 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 24 con Adela Benito en una distancia de 120 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 25 con Adela Benito en

una distancia de 64.71 metros, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 7 con Milciades Benito en una distancia de 478.17 metros; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 9 con Euclides Olaya en una distancia de 49.23 metros, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-37054 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0103-000.

SEGUNDA: Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda al saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación de los predios rurales denominados **“El Cariño y Quitasol”** ubicados en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón (Cundinamarca), identificado con matrículas inmobiliarias número 170-37053 y 170-37054 y asociados a los números prediales 00-00-0006-0107-000 y 00-00-0006-0103-000 respectivamente, en favor de los señores **Gloria Teresa Triana Benito, Rosalbina Triana Benito, Graciela Triana Benito, Luz Ángela Triana Benito, Hugo Sebastián Triana Benito, Germán Triana Benito, Blanca Lucila Triana Benito, Andrea Isabel Triana Rayo, Luis Ángel Triana Benito, Fabián Esteban Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo y Carlos Iván Triana Benito**, teniendo en cuenta su calidad de derechohabientes del ocupante de bienes baldíos susceptibles de ser adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Restituir como medida de reparación integral a los señores **Gloria Teresa Triana Benito, Rosalbina Triana Benito, Graciela Triana Benito, Luz Ángela Triana Benito, Hugo Sebastián Triana Benito, Germán Triana Benito, Blanca Lucila Triana Benito, Andrea Isabel Triana Rayo, Luis Ángel Triana Benito, Fabián Esteban Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo y Carlos Iván Triana Benito**, los inmuebles identificados e individualizados en esta solicitud, ubicados en la vereda **“Quitasol”**, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

DÉCIMA PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

Pretensiones especiales

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sea omitido el nombre e identificación de las personas a quien represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, teniendo en cuenta que debido a la complejidad del proceso de restitución de tierras, puede a ser una medida desfavorable para la integridad de mis prohijadas.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERA: ORDENAR a alcaldía municipal de El Peñón, con el concurso del departamento de Cundinamarca, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la inclusión de mis prohijados en los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos sustentable, respecto de los predios identificados en la presente solicitud, atendiendo los usos del suelo en la zona.

CUARTA: ORDENAR a la alcaldía del municipio de El Peñón y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a los señores **GLORIA TERESA TRIANA BENITO, ROSALBINA TRIANA BENITO, GRACIELA TRIANA BENITO, LUZ ÁNGELA TRIANA BENITO, HUGO SEBASTIÁN TRIANA BENITO, GERMÁN TRIANA BENITO, BLANCA LUCILA TRIANA BENITO, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, LUIS ÁNGEL TRIANA BENITO, FABIÁN ESTEBAN TRIANA RAYO, DIEGO ALEJANDRO TRIANA RAYO y CARLOS IVÁN TRIANA BENITO**, ya identificados el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.

QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.- Señora Juez, solicito respetuosamente se vinculen mediante la figura de litisconsorcio necesario a la señora Luz Marina Rayo, quien al igual que mis prohijados ostenta la calidad de víctima del conflicto armado y derechos patrimoniales sobre los bienes que se pretende sean restituidos, con fundamento en el artículo 62 código general del proceso.

SÉPTIMA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. -Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución. Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: *“Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”*, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.

➤ **Pretensiones del radicado N° 25000312100120170000800**

PRIMERA: Declarar que la señora **Luz Marina Rayo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.572.904 de Bogotá D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora **Luz Marina Rayo Rodríguez**, de los siguientes predios:

- a. **“EL CARIÑO”**, con una cabida superficiaria de **9.301 m²**, y alinderado así:
NORTE: Partiendo desde el punto 27405 en línea recta hasta llegar al punto 27419, en dirección nororiental en una distancia de 50,9610 metros con escuela (Junta de Acción Comunal). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27419 en línea quebrada que pasa por los puntos 55360 – 27418 – 27439 hasta llegar al punto 55358 en dirección nororiental en distancia de 160,203 metros con la señora ADELA BENITO; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 55358 en línea recta hasta llegar al punto 55357 en dirección suroccidente con ALFONSO MORENO, en distancia de 85,3324 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 55357 línea quebrada que pasa por el punto 55353 hasta llegar al punto 55343, en dirección suroccidental con ALFONSO MORENO en distancia de 108,7951 metros y; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 55343 en línea quebrada que pasa por los puntos C1 – C2 – C3 hasta llegar al punto 27405, en dirección nororiente con camino a Quitasol en distancia de 96,228 metros, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-37053 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0107-000, ubicado en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca.

- b. **“QUITASOL”**, con una cabida superficiaria de **5 ha y 8.215 m²**, y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 10 con Hermencia Vega en una distancia de 23.18 metros; continuando por esta colindancia y partiendo desde el punto 10 en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en dirección suroriental hasta llegar al punto 19 con Gustavo Mujica en una distancia de 443.57 metros; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21 y 22 en dirección suroriental hasta llegar al punto 23 con Gilberto Ordoñez en una distancia de 171.07 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 24 con Adela Benito en una distancia de 120 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 25 con Adela Benito en una distancia de 64.71 metros, continuando por este lindero y partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 7 con Milciades Benito en una distancia de 478.17 metros; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 9 con Euclides Olaya en una distancia de 49.23 metros, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-

37054 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0103-000, ubicado en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, proceda al saneamiento del título de los predios nominados “**EL CARIÑO**” y “**QUITASOL**”, identificados con matrículas inmobiliarias números 170-37053, 170-37054 y asociados a los números prediales 00-00-0006-0107-000, 00-00-0006-0103-000, ubicados en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca respectivamente, realizando la titulación del mismo en favor de la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.572.904 de Bogotá D.C.

DÉCIMA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de los títulos minero que recaen sobre los predios reclamados y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA: VINCULAR al Municipio de El Peñón y específicamente a su Secretaría de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en las certificaciones del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “**EL CARIÑO**” y “**QUITASOL**”, ubicados en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca respectivamente.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de El Peñón (Cundinamarca) y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados “EL CARIÑO” y “QUITASOL”, ubicados en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca respectivamente, ya identificados.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios ““EL CARIÑO” y “QUITASOL”, ubicados en la Vereda Quitasol, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca respectivamente, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.572.904 de Bogotá D.C., con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar

identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar Triana Rayo.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ**, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios a restituir de la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ** y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

➤ **Pretensiones conjuntas**

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al

abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctimas.

Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, **Requerir** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a mis representados (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al departamento Cundinamarca y al municipio

de El Peñón, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales.

Ordenar al municipio de El Peñón el acompañamiento en todo el proceso de retorno de los solicitantes y sus núcleos familiares a los predios, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Pacho, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. de las medidas de protección patrimonial previstas.

Solicitar la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

Ordenar a la Alcaldía del Municipio de El Peñón, verificar la afiliación de mis prohijados, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

Todos los gastos que se generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras serán ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el conocimiento del presente proceso, donde se surtieron las siguientes actuaciones:

6.1. Desarrollo Procesal

- Por medio de Auto Interlocutorio 101 de 2016 (A.15) el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca admitió la solicitud de restitución de tierras.
- Mediante Oficio expedido por la UAEGRTD, remite constancia de publicación del auto admisorio de la acción de restitución; publicación que se surtió el domingo 13 de marzo de 2016 en el diario “El Tiempo” (A.20).
- Mediante Auto Interlocutorio 147 del 26 de abril de 2016 el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, abre el periodo probatorio (A.25).
- El 27 de mayo de 2016 mediante Auto de Sustanciación 233 de 2016- el Juzgado Instructor requiere por segunda vez al IGAC al cumplimiento de las órdenes del Auto Interlocutorio 147 de 2016. (A.38).

- El 07 de junio de 2016 el Despacho Instructor práctica prueba de interrogatorio de parte a los solicitantes Gloria Teresa, Graciela Triana Benito y Andrea Isabel Triana Rayo (A.43)
- Mediante Auto de Sustanciación 462 del 02 de septiembre de 2016 el Despacho Instructor, corre traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el IGAC a las partes. (A.50)
- El 07 de septiembre de 2016, la UAEGRTD descurre el traslado ordenado por el Auto de Sustanciación 462 de 2016 y no presenta objeciones sobre la georreferenciación predial surtida por el IGAC en su dictamen.
- El 19 de septiembre de 2016 la UAEGRTD remite al Despacho Instructor sus alegatos de conclusión, en los cuales, luego de hacer valer sus consideraciones solicita que la autoridad judicial acceda a sus pretensiones. (A.58).
- Mediante auto interlocutorio 122 del 22 de junio de 2017 el Despacho Instructor ordena la ACUMULACIÓN de los procesos 2017-00008-00 y 201500075 en virtud de la identidad fáctica y de pretensiones de los procesos judiciales (A.59).
- Mediante Auto de Sustanciación 405 de 2017 el Juzgado Instructor remite proceso a este estrado judicial. (A.62)
- Con Informe Secretarial del 25 de agosto de 2017, ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez en cumplimiento de lo ordenado por el auto 405 del 17 de agosto de 2017. (A.66)
- El 25 de Agosto de 2017, la respectiva autoridad judicial mediante auto AVOCA conocimiento. (A.67). En esa misma fecha, se profirió auto para mejor proveer la decisión (A.68).
- Mediante memorial allegado por parte de la apoderada de la parte solicitante el día 31 de agosto, se presenta renuncia de la designación a la representación judicial de Luz Dary Reyes Hernández (100)
- En fecha 06 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó poner en conocimiento los memoriales aportados por las entidades con la finalidad que los interesados efectuaran los pronunciamientos del caso, requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informara sobre el patrimonio neto de los solicitantes, citó a interrogatorio de parte a los señores Luz Marina Rayo Rodríguez, Germán Triana Benito y Carlos Iván Triana Benito y aceptó la renuncia de poder presentada por la abogada Luz Dary Reyes Hernández (A. 104)
- Mediante auto adiado 14 de septiembre, el Despacho negó la solicitud de suspensión del presente trámite, remitió la información solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, Requirió a la Agencia Nacional de Minería y a la Fiscalía 21 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional (A. 116)
- El día 15 de septiembre de 2017, se lleva a cabo la diligencia de recepción de las declaraciones de los señores Luz Marina Rayo Rodríguez, Germán Triana Benito y Carlos Iván Triana Benito (A.128).

6.2. Concepto Ministerio Público

Con ocasión al trámite surtido en ésta sede judicial previo a emitir sentencia, el despacho ordenó mediante auto 06 de septiembre de los corrientes (A. 104) el traslado de las actuaciones 87, 92, 93 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, respecto a la información allegada por la Corporación Autónoma Regional, la Secretaría de Planeación del Peñón Cundinamarca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía Especializada y la Superintendencia de Notariado y Registro con la finalidad que las partes y el Ministerio Público hicieran las manifestaciones que a bien tuvieran.

En ese contexto, el 26 de septiembre la Procuradora Judicial Sonia Astrid Sanclemente Parrado (A.136) allegó a esté estrado judicial su concepto sobre el asunto tratado en la presente litis al tenor de las siguientes consideraciones:

- Estableció en el acápite de las consideraciones sobre el contexto de violencia, que los hechos narrados en la respectiva solicitud, gozan de veracidad en virtud a lo consagrado en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011.
- Luego de transcribir el articulado respecto a la consideración de las víctimas y el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 3 ibídem, indicó que los mismos se encuentran cumplidos en cabeza de los integrantes de la familia Triana Benito y Triana Rayo, y como víctimas específicas del desplazamiento forzado, los señores Carlos Iván Triana Benito y Germán Triana Benito Fabián Triana Rayo, Diego Triana Rayo, Andrea Triana Rayo y luz Marina Rayo Rodríguez. Agregó además que resulta necesario la inscripción del núcleo familiar a los miembros de la familia que aún no lo estén, -incluidos el señor Alberto Ávila (actual compañero permanente de la señora Rayo Rodríguez) y Paola Andrea Jiménez (hija de crianza).
- En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes respecto a los fundos, manifestó que teniendo en cuenta que los requisitos de la ocupación y de la posesión se cumplieron en cabeza del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D), la orden de adjudicación debería estar en cabeza de la sucesión intestada de éste último.
- Trajo a colación la incerteza en relación a la certificación del riesgo de los fundos, aportada por la Oficina de Planeación de El Peñón, razón por la que indicó que lo pertinente debería ser la orden de compensación de los mismos, reforzado además porque los señores no desean retornar dadas las condiciones de victimización a las que fueron sometidos.
- Que en el evento en que no se considere pertinente la compensación y en aras de garantizar una restitución material y jurídica efectiva, se debe reconocer la calidad de compañera permanente y herederos del señor Excelino Triana y en esa calidad se conceda el derecho a la restitución de los predios, así como la adjudicación a favor del haber herencial del señor Triana Peñalosa y se ordene la realización de la sucesión con la representación de las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo.
- Indicó que es importante que el Estado garantice una restitución jurídica y material acompañada de un retorno efectivo en condiciones de seguridad y dignidad, para el

reclamante y su núcleo familiar, razón por la cual alertó sobre la importancia de otorgar la condonación del impuesto predial, alivio de pasivos, proyectos productivos y subsidios de vivienda.

- Concluyó recomendando la vinculación a las instancias que la ley 1448 de 2011 creó para la coordinación de la ejecución de la precitada disposición como los Comités Territoriales de Justicia Transicional, los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con la finalidad que articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, cumplimiento y gestión de las órdenes proferidas en sentencia de Restitución.

8 CONSIDERACIONES

8.1 Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.2 Problema jurídico planteado.

Corresponde a ésta Unidad Judicial establecer:

- i) Si de conformidad al acervo probatorio encontrado en el cartulario, concurre en los señores Gloria Teresa Triana Benito, Graciela Triana Benito, Luis Ángel Triana Benito, Carlos Iván Triana Benito, Blanca Lucila Triana Benito, Germán Triana Benito, Hugo Sebastián Triana Benito, Luz Ángela Triana Benito, Rosalbina Triana Benito, Fabián Esteban Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo, Andrea Isabel Triana Rayo, Hugo Sebastián Triana Rayo -solicitantes en el proceso principal- y Luz Marina Rayo Rodríguez -solicitante en el proceso acumulado- la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, también lo son de abandono y despojo material de los predios “El Cariño” y “Quitasol” que reclaman y de la que deprecian una relación jurídica de ocupación, por cumplirse los requisitos en cabeza del señor Excelino Triana Peñalosa y consecuentemente, de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez compañera permanente del primero al momento de los hechos victimizantes.
- iii) Si resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución del mismo.

9. Marco teórico

9.1 La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza

vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición. En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la

institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

9.2 Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8º), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

5 En adelante CIDH.

al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

9.3 Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

9.4 Derechos a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991 Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

9.5 Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

9.6 Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores

¹¹ Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

10 Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio-

10.1 De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria- aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado, bajo el presupuesto de plenitud probatoria, generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad [pertinencia, conducencia y utilidad].
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos de despojo o

abandono frente a los hechos relatados por la víctima- solicitante: implica lo anterior, establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio definitivo de contestación implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas a portadas por esta.

- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita- como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1. En su colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.
- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT, deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.
- En lo referente a la "libertad probatoria" establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio probatorio

solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello sea óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática del mismo.

10.2 De la adjudicación de baldíos-relación con el proceso de restitución de tierras.

Es importante señalar que el proceso de adjudicación de baldíos, buscó originariamente **a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991**, impulsar los presupuestos de la reforma agraria que el país reclama desde los inicios de su era republicana. La concentración de la tierra en pocas manos, la preponderancia de su uso, goce y disposición en la concreción del modelo económico, generó en gran medida el conflicto económico, político y social de en general, todos los nacientes países suramericanos, y preponderantemente en Colombia, donde sus consecuencias son conocidas por todos los ciudadanos y es en estricto sentido, el sino etiológico de la justicia transicional y específicamente, de la jurisdicción de restitución de tierras.

Lo anterior no obsta para que se haga necesario revisar, al menos de manera somera, los presupuestos de la reglamentación de los baldíos en el ordenamiento jurídico nacional, en primer lugar, es necesario hacer énfasis en la existencia de dos modelos conceptuales aplicables a la naturaleza de los baldíos, su teleología y la forma de acceder a ellos, en virtud de la necesidad de titularizar aquellos bienes que conforme a sus características son considerados baldíos.

La primera acepción determina que los baldíos son de propiedad de la nación y por lo tanto, el estado en virtud de la cláusula general de representación ejercería su titularidad, lo cual entre otras cosas habilita a la institucionalidad estatal para traditar el derecho que posee sobre esos bienes a favor de particulares y en circunstancias especiales y por lo tanto, el modo de adquirir esos bienes estará orientada a la prescripción. Como segunda posición interpretativa tiene que ver con la determinación de que sobre los bienes baldíos no hay quien ejerza y reivindique el derecho real de dominio; así el Estado ejerce sobre aquellos un *dominio eminente*.

En ese escenario, la **ocupación** tiene un lugar de privilegio en la determinación de adjudicación de los territorios baldíos, teniendo en cuenta que asume un cariz de modo de adquirir el derecho de dominio; es decir se convierte en el antecedente fáctico que aplicado a un patrón normativo permite la extracción de bienes concretos del patrimonio [considerado en abstracto] del Estado para sumarlo a los haberes de un particular y es, ese modo que tiene dependiendo de la reglamentación [léase Ley 200 de 1936 o Ley 160 de 1994] sus formas propias de demostración y presunciones que configuran su materialización.

Por su parte, la Ley 200 de 1936 establece en sus artículos primero y segundo, los elementos que configuran la segunda tesis antes especificada:

“...ARTICULO. 1.- Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. **Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares**, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. [...]

ARTICULO. 2.- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior...”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es preciso señalar, incluso de cara al principio de legalidad que se presume respecto de dicha disposición legal, que el contexto de su expedición distaba mucho de la realidad socio-política y espacial que propone la Constitución Política de 1991; en especial, aquel mandato superior que implica que la propiedad privada tiene por definición una **función social y ecológica** y la consideración que pone de presente el acceso progresivo a la propiedad, en especial de la población rural.

También es necesario precisar que la tesis impulsada por los artículos citados en la precedencia, se da en el contexto de la Constitución de 1886 y su pretensión principal es el incentivo de los procesos de colonización, la concentración de la tierra, con presupuestos demográficos mucho más bajos, propendiendo por la expansión de la frontera agrícola y desconociendo las realidades de la población campesina de la época, los cuales [al igual que ahora en muchos sentidos] carecían de los recursos, medios e interlocución con la institucionalidad propios del modelo de estado de derecho del desueto modelo jurídico-político.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución de 1991 y la asunción del Estado Social de Derecho la perspectiva cambió; dicho modelo estimula el alcance material de la justicia distributiva, teniendo como presupuesto el ejercicio del control estatal de los procesos de colonización, la resolución de tensiones presentadas entre el nuevo modelo de planeación territorial, de descentralización administrativa, de protección ambiental, pero sobre todo de inclusión de la población campesina como la base social más importante del país, teniendo en cuenta su orientación agrícola y la necesidad de regularizar la propiedad de la tierra y más allá de ello, asegurar un sistema de protección, ayuda, asesoría y garantías mínimas a esa población.

Es así como el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, haciendo eco de la perspectiva asumida por la Carta Política de 1991 invirtió la presunción sobre la propiedad devenida de los actos de ocupación e imprimió al proceso de adjudicación de baldíos, al menos como pretendido, el criterio de planificación e intervención estatal que necesitaba el proceso para hacerlo sostenible, pero fundamentalmente acorde al nuevo espíritu constitucional.

No es casualidad por supuesto, que en la nominación del texto legal referido se acuñen los conceptos de *“reforma agraria”* y *“desarrollo rural”*, con la mencionada inversión de la presunción establecida en la Ley 200 de 1936, en el sentido de entregar al particular la obligación de probar los criterios objetivos y subjetivos constitutivos de la ocupación para poder solicitar por vía administrativa o excepcionalmente judicial la adjudicación del predio en medio de las condiciones citadas por la mencionada ley.

Ahora, no se puede afirmar que la asunción de una de las dos teorías se ha dado de manera pacífica, por el contrario, se han presentado momentos en los cuales ha existido una tensión entre las dos apuestas teóricas, impulsadas por el Legislador y las interpretaciones surgidas en sede judicial, especialmente en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la que la balanza interpretativa se ha inclinado a la tesis sobre leída de la Ley 200 de 1936 y en estricto sentido hacia el Dominio Eminente allí considerado.(Corte Constitucional-Sentencia SU 235 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Lo anterior implica que, para los predios frente a los cuales no se conoce dueño o que eventualmente contiene en sus folios de matrícula inmobiliaria falsas tradiciones, lejos de la

consideración como baldíos, deberán entenderse como propiedad privada, siempre que se prueben los presupuestos de la ocupación; esta tendencia conceptual resulta trascendente dado que de su aplicación puede derivarse la adquisición del derecho real de dominio mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio.

No obstante la regular manutención de la postura argumentativa propuesta por la Corte Suprema de Justicia, en favor de la presunción establecida por la Ley 200 de 1936 en conjunción con la aplicación del artículo 675 del Código Civil, esa misma Corporación en Sentencia fechada el 01 de septiembre de 2016¹³ al hacer un estudio histórico de la aplicación normativa respecto de los predios rurales señaló respecto de la perceptible tensión entre las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 que mientras la primera estableció una presunción iuris tantum sobre los predios rurales y específicamente sobre su explotación, la mencionada norma para el máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil, revirtió la presunción comprendida en el artículo 675 del Código Civil en el entendido que le correspondía al Estado probar la falta de ocupación para reivindicar la naturaleza pública de los bienes y así declararlos como baldíos y establece por esa vía que los predios deben reportarse como propios respecto de las personas que ejercen su explotación económica, entendiendo ese hecho como constitutivo de ocupación originaria. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de Tutela 2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

En ese mismo recorrido la Corte Suprema de Justicia, determinó que el mencionado artículo 48 de la Ley 160 de 1994 revirtió nuevamente la presunción en el sentido de imponerle la carga al particular de probar que el predio sobre el que ejerce la ocupación es privado para efectos de solicitar la declaratoria de pertenencia, bajo el entendido de la necesidad de materialización de la posesión como modo de adquirir el derecho real de dominio.

Así se plantea por supuesto, una aporía normativa en el sistema jurídico colombiano teniendo en cuenta que los dos textos legales conservan su fuerza normativa; conforme a ese diagnóstico ese Tribunal plantea una salida argumentativa a la que se aúna el criterio de ésta instancia judicial: en aplicación de la Ley de Interpretación Judicial [Ley 153 de 1887] específicamente de sus artículos 2° y 3° bajo el entendido que la Ley 160 de 1994 es posterior a la Ley 200 de 1936 y comporta una reglamentación especial e integral sobre la materia; resultando prevalente la aplicación de lo establecido en esa materia por la Ley 160 de 1994.

No obstante la validez de ese argumento y la anuencia de éste despacho al mismo, es preciso señalar en gracia de discusión, que no se trata del único argumento que puede esgrimirse en favor de la aplicación de la presunción del artículo 48 de la Ley 160 de 1994; por una parte, la irrupción del nuevo orden jurídico devenido del proceso constituyente de 1991 implica la necesidad de interpretar el ordenamiento jurídico de manera sistemática; es decir, no es posible que cada una de las manifestaciones normativas pueda ser interpretada de manera independiente.

Solucionado el problema de legitimación interna entre las dos normas que regulan la materia, es necesario implicar el análisis consecuencialista que tiene que ver con la evaluación de los efectos que se pueden derivar de la toma de una decisión entre las dos posiciones opuestas, teniendo en cuenta la premisa normativa que puede solucionar el caso, el criterio de aceptabilidad y por supuesto, de las consecuencias que de la opción escogida se deriven; así de tomarse como punto de partida la propia Constitución de 1991,

¹³ (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de Tutela 2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar

sus criterios respecto de la propiedad privada y el acceso a la propiedad rural, lo establecido en la Ley 160 de 1994 respecto de la titularidad de los bienes baldíos y la presunción que comporta su adjudicación, únicamente restaría el análisis de las consecuencias de optar una posición teórica u otra.

Si se accede a la opción contemplada por la Ley 200 de 1936, la consecuencia será la determinación como punto de partida, el entendimiento de un predio privado que deviene su título originario de la explotación ejercida por un particular y cuyo modo de adquirir el derecho de dominio será la posesión. Además de ello, implica que la concepción de la transmisión de la propiedad rural, se regirá única y exclusivamente por el régimen civil en una suerte de postura *fisiócrata* en la cual se marca la ausencia del estado en la planificación del desarrollo rural.

Por otra parte, implicaría la asunción de una reglamentación que desconocería los principios constitucionales, especialmente lo que tiene que ver con la gestión del territorio rural y de la concepción de la propiedad como fuente de riqueza susceptible de ser distribuida en el contexto del Estado Social de Derecho y su comprensión del campesino como un sujeto de relevancia constitucional, sujeto de ser protegido justamente por el fracaso de lo pretendido por la “reforma agraria” propuesta por la aludida Ley.

Así, al asumir el análisis consecuencialista que derivaría de la aplicación de la Ley 160 de 1994 tendríamos de presente la concreción de los principios constitucionales al determinar por demás la condición de bienes de la nación como públicos respecto de los baldíos, atendiendo, además, la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional:

“...La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.

3.- **Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley...**”.

Corte Constitucional Sentencia C-595 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
(Subrayado y negrillas del Despacho)

Quiere decir ello, que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política que la Ley 160 instituye la concepción de los bienes baldíos como bienes públicos diferentes a los bienes fiscales y a los bienes de uso público y somete a los requisitos de esa ley, la posibilidad de traspasar su dominio; incluso la propia ley determina las formas en las cuales se constituye la adjudicación como un modo de adquirir el derecho de dominio:

“...ARTÍCULO 65. **La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.**

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese sentido, al atenerse a lo dispuesto por esa reglamentación, en medio de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y atendiendo a sus criterios, la

preferencia hermenéutica de esta sede judicial se apegará a los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, no solo atendiendo a la posterioridad y especialidad de la norma; sino justamente porque al criterio de esta autoridad judicial su aplicación consecuentemente reivindica los principios, pero fundamentalmente la teleología del orden constitucional de 1991, del Estado Social de Derecho.

Respecto de la relación que establece la Ley 1448 de 2011 con el proceso de adjudicación de baldíos, hace parte de la apuesta de dicha normativa en el marco de la necesidad de regulación de la propiedad rural como elemento conformante de las medidas de reparación; allí juega un papel fundamental esa doble naturaleza de la que se ha hablado con anterioridad; en ese sentido y en medio de la conciencia del desorden generalizado de la propiedad en el campo, de la carencia de un sistema catastral generalizado y, teniendo en cuenta las condiciones socio-económicas de la población rural y con el presupuesto de la relevancia constitucional de los derechos de las víctimas, determinó:

“...ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente [...]

[...] En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Corresponde en ese sentido, al juez de restitución de tierras en el marco de su actividad establecer los presupuestos de la ocupación como forma probatoria del particular para acceder a la adjudicación como mecanismo de regulación del derecho real de dominio y en ese sentido, verificar la materialización de la medida de reparación constitutiva de la restitución y por lo tanto legitimar el sistema de protección constitucional a las víctimas.

10.3 De la Unidad Agrícola Familiar- Aspectos Normativos.

Es necesario señalar que en el diseño estructural de la Ley 200 de 1936 no se contempló la necesidad de incluir una extensión mínima de tierra a ser adjudicada a los campesinos con el presupuesto del régimen de tierras allí consignado. Con la Ley 135 de 1961 primer intento de "reforma agraria" se estableció su primigenia conceptualización, dicha ley en su artículo 50 señaló respecto de la Unidad Agrícola Familiar:

“...Se entiende por "Unidad Agrícola Familiar" la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo de una misma familia compuesta por el jefe del hogar y su cónyuge, compañero o compañera, según el caso, o por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña al núcleo familiar y que además reúna las siguientes condiciones:

- a). Que la extensión del predio, que dependerá de la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, posibilidades de irrigación, ubicación, relieve y potencialidad del tipo de explotación agropecuaria para el cual sea apto, pueda suministrar a la familia que lo explota, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos no inferiores a tres salarios mínimos.
- b). Que no más de la tercera parte de los ingresos provenientes de la explotación puedan ser destinados al pago de deudas originadas en la compra o adquisición de la tierra.
- c). Que el adjudicatario y su familia puedan disponer de un excedente capitalizable que les permita el mejoramiento gradual de nivel de vida...”

En estricto sentido la teleología de la figura se orientó a establecer una unidad longitudinal mínima de tierra para que las familias campesinas alcanzaran condiciones mínimas de vida digna, asumiendo labores de producción agropecuaria con vocación definitiva de construcción de un patrimonio familiar; en ese sentido la UAF se erige como un instrumento de focalización de los programas de reforma agraria que iniciaba en el país. (Rey Gutierrez, Lizcano Caro, & Asprilla Lara, 2014).

En ese contexto, la UAF ha ampliado su dimensión tuitiva respecto del alcance de la asistencia técnica agropecuaria, programas de vivienda rural, la titulación de baldíos, la estratificación socioeconómica rural y la definición de parcelación de dichas zonas; no obstante lo anterior, en medio de la dispersión normativa respecto de las UAF, se han expedido un sin número de normas que impiden tratar metodológicamente su medición con una sola perspectiva.

Con la expedición de la Ley 160 de 1994 se mantiene la línea teórica en la concepción de las UAF e incluso se extiende esa vocación transformadora al entender a esta figura de planeamiento rural como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada le permite a las familias campesinas obtener adecuada remuneración que incluya la formación de un patrimonio.

En esa norma se otorgaba al extinto INCORA la definición de los criterios metodológicos para determinar su extensión conforme a esas zonas homogéneas, así como los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes cuando se presenten cambios que afecten la explotación agropecuaria. Un hecho relevante de esa ley es que en cabeza del INCORA se encontraba la obligación de tasar en salarios mínimos legales el valor máximo de las UAF y conexo a ello determinar el valor del subsidio que se entregaría al núcleo familiar campesino; incluye por supuesto algunas restricciones respecto de la división del inmueble rural entregado.

En el marco de esa competencia delegada por vía legal, el extinto INCORA expidió la Resolución 041 de 1996 en la cual identifica las zonas relativamente homogéneas y con base en ellas, se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares en los municipios situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales del fenecido instituto.

Por otra parte, el Congreso de la República expide la Ley 505 de 1999, cuyo objetivo era llevar a cabo la estratificación en las zonas rurales; en ese texto legal se establece que la estratificación se realizará por medio de la medición de la capacidad productiva promedio de los predios, con base en la UAF. El promedio de cada municipio se debería calcular con la metodología del Sintap, quiere decir lo anterior, que cada municipio debía calcular echando mano de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA- con la asesoría técnica de la Secretaría de Agricultura de cada departamento y la Federación Nacional de Cafeteros de tratarse de municipios cafeteros debe establecer la medida de las UAF en su jurisdicción territorial. Así se difiere la competencia que recaía en virtud de la Ley 160 de 1994 únicamente en el extinto INCORA.

Ya en manos del también extinto INCODER la competencia determinada por la Ley 160 de 1994, ese instituto expidió el Acuerdo 202 de 2009 mediante el cual se adoptaban los criterios técnicos metodológicos en la determinación de las extensiones máximas y mínimas de baldíos adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas. En ese Acto administrativo se definen las zonas relativamente homogéneas

como aquellas zonas que presentan aspectos similares en sus condiciones agrológicas, fisiográficas y socioeconómicas, teniendo en cuenta el tipo de suelo, el clima, la vegetación, los recursos faunísticos, hídricos e infraestructura vial, con el presupuesto de su entorno socio-económico y ambiental.

Esa metodología se describió de la siguiente manera:

UAF= $IPM / (UNPM)$

UAF: número de hectáreas que se necesitan para satisfacer el ingreso mensual esperado.

IMP: Ingreso promedio mensual esperado, equivale a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

UNPM: Utilidad neta promedio mensual de una hectárea. Resulta de restar al ingreso promedio mensual productivo, el costo promedio mensual de producción (incluyendo costos directos e indirectos) (Rey Gutierrez, Lizcano Caro, & Asprilla Lara, 2014)

En el año 2007 se expide la Ley 1152 la cual derogaba la Ley 160 de 1994 en lo que tenía que ver con el establecimiento de los valores de la UAF; posteriormente en juicio de constitucionalidad esa ley fue apartada del ordenamiento jurídico colombiano por la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2009, así los intentos de reglamentación devenidos de la mencionada ley, corren la suerte del sustento legal y en ese contexto, la Ley 160 de 1994 y sus actos administrativos reglamentarios recobran fuerza ejecutiva en virtud de la figura de la reviviscencia de los actos jurídicos; entre esas manifestaciones reglamentarias se encuentra por supuesto, la Resolución 041 de 1996.

Por otra parte se expidió, en igual sentido por el INCODER, el Acuerdo 203 de 2009, establece que la UAF debería determinarse a la par con el estudio técnico sobre terrenos extinguidos y el cálculo predial debe hacerse con base en lo establecido en la Ley 160 de 1994 y los acuerdos 192 y 202 de 2009, garantizando que los proyectos productivos implementados en la UAF reporten ingresos no inferiores a 2 ni superiores a 2.5 salarios mínimos legales vigentes.

En las resoluciones 1132 y 1133 de 2013, si bien su objeto era la entrega de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores campesinos, pero en su conceptualización metodológica difieren en el establecimiento de las UAF.

En medio de ese recorrido normativo, es preciso señalar que en Colombia existen dos metodologías para el cálculo de las extensiones de las UAF: una que deviene de la competencia entregada por la Ley 160 de 1994 y que es recogida en la Resolución 041 de 1996, la cual establece las zonas relativamente homogéneas en el país y la medida exacta de cada UAF por sectores, agrupando incluso, municipios por zonas del país, señalando por demás, su vocación agrológica y la medida de altitud que influyen en los procesos de producción.

Otra, devenida de la orden impartida por la Ley 505 de 1999, según la cual le corresponde a cada entidad territorial la determinación de las medidas de la UAF de conformidad con la metodología expedida por la entidad administrativa competente; esto es el acudir a las resoluciones 1132 y 1133 de 2013.

Esa dispersión normativa y en especial la carencia institucional de los municipios colombianos, ha implicado que la determinación de la UAF por parte de cada una de las

entidades territoriales haya sido muy difícil o incluso inexistente y en ese caso, es necesario acudir a la determinación que subsiste en la Resolución 041 de 1996 respecto de la determinación de las zonas relativamente homogéneas y las medidas de las UAF dependiendo de la caracterización de cada municipio.

10.4 Contexto de Violencia en el departamento de Cundinamarca, municipio El Peñón.

En el marco de la VII Conferencia celebrada entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero, departamento del Meta, las Farc prendieron las alarmas sobre el giro a su estrategia militar con la aprobación de la denominada “Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia”, cuya pretensión principal fue la de “urbanizar el conflicto armado”; cuestión ésta que implicó la expansión guerrillera a las zonas estratégicas de Cundinamarca en donde más adelante se afianzaría el frente 22 (A. 2, pág. 108), mientras que los grupos de autodefensas fueron avanzando de manera simultánea en las regiones del Valle del Magdalena y de la provincia de Rionegro, -ésta última- frontera sur de la región esmeraldífera de Boyacá, en la que Gonzalo Rodríguez Gacha concentró su poder y control en los años ochenta.

Así lo expone, entre otros, el documento denominado Monografía Político Electoral del departamento de Cundinamarca de 1997 a 2007, en el que puede advertirse la importancia de los corredores estratégicos en el accionar armado y por lo tanto, en la disputa por el territorio que una vez tomó fuerza, concluyó en las más graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En relación con los actores armados ilegales, hacen presencia en el departamento las Farc y los paramilitares. Las primeras comenzaron en el departamento con una presencia mínima desde la década de 1970, luego, crecieron progresivamente hasta la conformación de diferentes frentes. Desde 1982, en la Séptima Conferencia de las Farc, Cundinamarca fue definido como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla. El objetivo era que el grupo insurgente lograra hacer presencia en 2000 “a través de numerosas estructuras, tales como el frente 22, ubicado principalmente en el noroccidente del departamento –influyendo las regiones de Gualiva y Rionegro- como una prolongación de los frentes del Magdalena Medio

De otra parte, la presencia de los paramilitares en Cundinamarca se relacionó, como en otros departamentos, con las actividades de los narcotraficantes, quienes estaban interesados en los diferentes corredores geográficos del departamento y se habían asentado en el territorio desde la década de 1980, en las zonas del Guavio y Rionegro. El principal protagonista fue Gonzalo Rodríguez Gacha, quien conformaría las primeras autodefensas con el fin de enfrentar el dominio de las Farc y concentrar más municipios para el desarrollo de sus actividades ilícitas. (pág.2)

Así las cosas, resulta claro que gran parte del conflicto desencadenado en el departamento no podría ser explicado sin antes hacer referencia al dominio territorial de la guerrilla frente a los corredores de importancia que tienen conexión con los departamentos de Tolima, Meta, Caldas y Boyacá y al bloqueo paulatino de las autodefensas, quienes a su vez, se ubicaron en las provincias que les permitieran cortar la mencionada influencia de las Farc sobre dichos territorios, así como lucrarse de negocios ilícitos como el hurto de combustible y otros.

Con lo anterior, se tiene que la distribución geográfica de éstos últimos estuvo organizada así: en la parte noroccidental – en las provincias de Gualiva, Rionegro, Ubaté especialmente - del departamento, se asentó el bloque Cundinamarca, bajo el mando de alias “El Águila”, cuya estructura se desmovilizó el 9 de diciembre de 2004 en el municipio de Yacopí,

mientras las Autodefensas del Magdalena Medio, actuaban en la zona noroccidental del departamento, al margen del río Magdalena – particularmente en la región del Alto Magdalena -. En la parte suroccidental del departamento, ejercían influencia el frente Tolima –provincia de Bajo Magdalena-, mientras que las autodefensas de alias El Pájaro se ubicaron principalmente en la región del Tequendama, Medio Centro Magdalena y Bajo Magdalena. “Esta estructura es una de las más activas de la región, con una economía basada en el hurto y comercialización ilegal de la gasolina, así como la extorsión.

En el documento denominado “Panorama actual de Cundinamarca” publicado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el mes de diciembre del año 2001, la confluencia y accionar de las autodefensas es retratado como a continuación se expone:

“La zona oriental del piedemonte cundinamarqués, ha experimentado la incursión de grupos de autodefensa que se desplazan desde Casanare. En esta zona, se ha registrado la compra de tierras por parte de narcotraficantes, hecho que coincide con la incursión de los grupos de autodefensa, que han recurrido a la masacre de campesinos y a los asesinatos ejemplarizantes desde 1998. Fue así como el 25 de enero de ese año ocurrió una matanza en el municipio de Paratebuena, pero ya desde noviembre de 1997 habían empezado a circular los rumores y las listas. Hacia finales del año 2001 las autodefensas lograron incursionar en la provincia del Sumapaz. Contando con el apoyo de los grupos que operan en el Magdalena Medio han hecho presencia en Venecia, San Bernardo y Pasca. La presencia de estos grupos armados ilegales también se registra en Fusagasugá, Silvania, Girardot, donde han distribuido panfletos a través de los cuales han amenazado de muerte a funcionarios públicos” (pág. 6)

El fortalecimiento de las estructuras guerrilleras que devino con posterioridad, recrudeció los hechos de violencia en la región, cuya modalidad de combate más ofensiva y estratégica tuvo lugar con la arremetida paramilitar en su contra liderada por Carlos Castaño y la consolidación de las Autodefensas Unidas del Bloque Cundinamarca, escenarios éstos que tuvieron presencia e impacto inicialmente en las zonas rurales y que fueron logrando su expansión a los centros urbanos con la cooptación de las distintas instancias de poder.

“Las zonas más afectadas por la elevada intensidad del conflicto en el presente son, como en el pasado, ante todo rurales y tienden a coincidir con las de colonización interna y de frontera. La expansión reciente de la guerrilla hacia zonas urbanas y con mayor potencial económico, como la Sabana de Bogotá, no se encuentra acompañada de la capacidad de realizar en forma sostenida acciones ofensivas, inclinándose más hacia la obtención de recursos a través de la extorsión, el secuestro y el cobro de un “impuesto revolucionario”. El patrón de expansión de la insurgencia sobre Cundinamarca con especial énfasis hacia los municipios cercanos a Bogotá, imprime al conflicto interno una dinámica particular, haciendo que la tradicional subestimación de muchos sectores frente a su alcance y efectos, cambie y se comience a ver no como un problema exclusivo de zonas rurales y apartadas, sino más bien como una amenaza contra la seguridad ciudadana y la estabilidad económica y política de la nación”. (OPDH, Pág.6)

No obstante el panorama general acotado en precedencia con respecto al trasegar del conflicto en departamento de Cundinamarca, resulta del caso precisar que son diversos los matizajes que devienen de los procesos de incursión de los grupos armados, razón por la que la crisis humanitaria y el crecimiento desbordado de los hechos victimizantes encuentran sus particularidades en las regiones sobre las que se efectuaron los reagrupamientos por parte de los mismos, como quiera que sobre cada uno reposaba intereses concretos que conllevaron a confrontaciones con diferentes grados de afectación de derechos.

Ejemplo de ello es El Peñón, municipio que según el diagnóstico del conflicto armado adelantado por la Agencia de la Onu para los Refugiados –Acnur-, sobre el departamento

de Cundinamarca, reportó los niveles más altos de afectación a los derechos asociados particularmente a la confrontación protagonizada por estructuras de las Farc como los frentes Esteban Ramírez del bloque Oriental, 23 o "Policarpa Salavarrieta" del bloque Magdalena Medio, 22 o "Simón Bolívar" del bloque Oriental con las autodefensas del bloque Cundinamarca o Autodefensas de Cundinamarca, lideradas por alias El Águila.

"... Con relación a la provincia de Rionegro, **el municipio más afectado fue El Peñón, que además de superar la tasa nacional desde 2000, en 2003 la excedió seis veces.** A este municipio, le sigue La Palma que superó cinco veces la tasa nacional con 282.0216 en 2003. Topaipí, por su parte cuadruplicó la tasa nacional con 260.42 en este mismo año. En 2004, las tasas municipales de esta región empiezan a mermarse; **en 2006, únicamente El Peñón rebasó el promedio nacional.** Con excepción de los años 2005 y 2006, **este municipio siempre superó ampliamente el promedio nacional desde el año 2000**" (Acnur)

Del contexto de violencia caracterizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, -UAEGRTD-, las dinámicas violentas empezaron a rondar en El Peñón a partir de la década de 1980 con el grupo guerrillero de las Farc, "pues la población recuerda que rondaban la inspección de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo guerrillero y el ejército nacional. Allí dieron de baja a seis guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada".

Simultaneo al accionar guerrillero, a partir del año 1987 las dinámicas de violencia rondaron también en torno a las dinámicas del narcotráfico en cabeza del señor Manuel Beltrán, a quien conocían como "Callas", al parecer compadre de Gonzalo Rodríguez Gacha y quien más adelante se asoció con los grupos de autodefensa, situación ésta que convirtió en un verdadero campo de batalla éstos territorios. Así aparece relatado en el documento de contexto aportado por la UAEGRTD:

"(...) O sea, ese señor dañó mucho muchacho de acá de la vereda. Se los cogía y se los llevaba, sobre todo los perjudicados fueron los jóvenes de la vereda Sabaneta, incluso los jóvenes, inclusive un menor de edad. Una señora tenía dos niños y eso se los llevaron y a ellos a todos los mataron por allá porque ellos venían por acá los fines de semana y me imagino que entre semana estarían por allá haciendo sus negocios y eso. Y ellos llegaban, pero ya en esa época ~~del~~ mataron a los muchachos. (...) Eso habían varios, todos pelados de allá de ese sector más que todo. Las familias de ellos después de que los mataron siguieron ahí, ellos no se fueron (...)" (A. 2, pág. 110)

En éste primer lapso aparecen brotes atentatorios contra los derechos a la vida e integridad de la población civil. En el documento de análisis del contexto presentado por la UAEGRTD, posterior a la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989, las autodefensas siguieron operando y atentando contra la población civil. En este mismo año, de acuerdo al relato de habitantes de la población, fueron los responsables del asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo- pues se negaron a vender su finca ubicada en la vereda Sabaneta. De igual forma se presentó en el año de 1991 el homicidio de **Excelino Triana** en el corregimiento de Guayabal (Padre y esposo de los solicitantes en el presente trámite), así como reclutamientos de jóvenes, en especial de la vereda Sabaneta (A. 2, pág. 110)

Entrados en la década de 1990, el frente 22 de las Farc se vigorizó con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta en el año 1994 al mando de alias el "Che" y el segundo, alias "Edwin", a quienes se les asignó como zona de influencia parte de la

provincia de Rionegro, entre estas el municipio de El Peñón, momento a partir del cual las victimizaciones hacia la población civil incrementaron, en especial en las inspecciones que eran de su total control: Guayabal y Talauta.

Con todo ello, las estrategias por parte de los grupos armados para amedrentar a la comunidad, estuvieron volcados a señalar a ciertos habitantes como “perjudiciales”, “informantes”, “colaboradores”, “sapos” y consecuentemente a perseguirlos y ajusticiarlos con los actos más inhumanos y degradantes posibles. Así lo recuerda un habitante del municipio de El Peñón, traído al caso en el análisis de contexto adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras:

A este señor del Rodeo, al papá de don Javier, a Don Tobías Páez. Es que esa vez se mataban hasta tres, cuatro en un mismo día. De pronto porque yo me acuerdo que llegaba el ejército y pues había que recibirlos. Eso fue lo que le pasó a ese señor Páez, llegó el ejército y pues a él le tocó recibirlos en su casa. Y pues los otros vieron que los habían recibido y que también llegaron y que la señora les dio tinto y ahí fue” (A. 2, pág. 112)

Le partieron disque los dedos, solo por haber ido a... O sea, si usted colaboraba, es que usted no sabía si era el ejército o la guerrilla, pero si usted se ponía a colaborar eso era terrible. (A. 2, pág. 114)

En el año 1998, la estrategia de “guerra de guerrillas” fue transformada por la “guerra de movimientos”, cuya finalidad es el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial. Bajo ese presupuesto el incremento de los homicidios y demás hechos victimizantes como las tomas a los cascos urbanos se hizo evidente pues además, dio lugar a la arremetida paramilitar en todo el resto de la región, que tomó mucha más fuerza en esa misma época, aunque fue realmente en el año 2002 en el que la incursión de éste grupo armado se materializó en el Peñón.

Con el objetivo de disputar el control territorial, aunado al fortalecimiento de la estructura que había ganado las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, se produce la arremetida en el municipio del El Penón y en contra de las Farc, razón por la que la población de la zona empezó a desplazarse. Ese hecho fue narrado por alias “Rasguño” en declaración libre ante la Fiscalía, de la siguiente manera:

Entonces esa tarde llegaron peleando con la avanzada que tenían en el cementerio, resulta que al comenzar la pelea las autodefensas no entraron al pueblo, porque entraron por un potrero aledaño al pueblo colinda con el pueblo, y subieron fue a pelear a cogerse el filo más alto por estrategia y por dominio de combate se hacía eso, entonces se peleó esa tarde la guerrilla se retiró supuestamente se ganó la pelea, en la tarde ya oscureciendo cuando comenzó esa pelea ese combate eran las tres casi las cuatro de la tarde, se oscureció y ya cuando se oscureció la guerrilla se retiró y ya la gente de la comunidad comenzó como a irse a retirarse porque la misma guerrilla les dijo que iba a ver un combate pues que era mejor como que se retirara no con la intención de pronto desplazarlos pero sí que tuvieran en cuenta que iban a haber combates y que ellos por estar ahí que de pronto les... bueno paso así (A. 2, pág. 117)

El drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con la finalidad de combatir las Farc, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a

los hechos victimizantes y recrudesciendo el escenario de violencia en la región (A. 2, pág.119)

El reporte emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes en el municipio de El Peñón, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado:

Desagregado por hecho

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	5.432
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	96.278
Amenaza	363.374
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	22.915
Desaparición forzada	167.809
Desplazamiento	7.265.072
Homicidio	990.410
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.140
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	111.656
Secuestro	36.162
Sin información	81
Tortura	10.639
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	8.382

Registro Único de Víctimas emitido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas. Fuente. Red Nacional de Información

Ahora bien; al escenario de violencia ocurrido en el municipio de El Peñón y descrito delantadamente, no fueron ajenos los integrantes de la familia Triana Benito y Triana Rayo, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos sufrieron de manera continua y prolongada en el tiempo los diferentes hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, los cuales iniciaron con i) el desplazamiento de el señor Excelino Triana Peñalosa, Luz Marina Rayo y sus hijos menores al municipio de la Palma Cundinamarca a causa de las amenazas al primero de ellos en el año 1988, continuaron con ii) el asesinato del señor Excelino Triana Peñalosa en el año de 1991; se extendieron al iii) desplazamiento progresivo de sus hijos Germán Triana Benito (1992), Carlos Iván Triana Benito (1993) Fabián Triana Rayo, Andrea Isabel Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo, y finalizaron con iv) el desplazamiento de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez como consecuencia de la quema de su vivienda en el año 2002.

Teniendo en cuenta el aludido escenario de victimización, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD, lectura que pasará por el visor de la teoría del daño con efectos continuados, como quiera que la vulneración a los derechos aquí deprecada fue de carácter sistemático, múltiple y continuo razón por la que las medidas de reparación integral a las víctimas tendrán que resultar con ello acordes.

10.5 Relación de hechos victimizantes en cabeza de la familia Triana Benito y Triana Rayo a partir del año 1988, hasta el año 2002: aplicación de la teoría del daño con efectos continuados.

La incursión de la guerrilla a la región y las implicaciones que ello contrajo en la tejedura de las relaciones sociales de los actores locales, fue narrada por la señora Gloria Teresa Triana Benito en la entrevista individual rendida ante la UAEGRTD el día 18 de marzo de 2014, en el que indicó que desde aproximados 22 o 23 años, empezaron a llegar a la región los grupos armados "primero los guerrilleros llegaban disfrazados como locos, todos harapientos y empezaron a decirle a la gente cosas, posteriormente comenzaron a llegar uniformados; entonces ellos llegaron ofreciéndole cosas buenas a la gente, como ayudas, mercados". (A. 2, pág. 49)

En ese escenario, relata la solicitante que su padre Excelino Triana empezó a ser amenazado sin tener claridad a cuál de los dos grupos atribuir el hecho, pues éste último, para no comprometer la integridad de su familia, no se atrevió a contarles nada; y en ese mismo contexto, señaló

De hecho eso se supo porque uno de los hermanos que vivía en Cali me comentó que lo estaban amenazando de muerte, inclusive que lo estaban buscando para matarlo", luego de saber esto la señora Triana decide viajar a los predios y cuando llegó ella comenta que notó "gente extraña" la cual le preguntaba que de quién era hija, a lo que ella recuerda nunca haber visto esa gente en la vereda.

Vi que llegaron 100 personas de civil pero con botas de caucho y asumí que eran guerrilleros; lo sé porque cuando decidí esconderme primero busqué meterme a la casa del vecino (Julio Ávila), pero no sé qué me dio y mejor me fui para una enramada y me metí; luego de salir de ahí me contaron que en la casa del señor Julio Ávila había mucha gente de esos guerrilleros y que ahí habían campamentos, pero la verdad yo nunca los vi, sólo por ahí me contaron" (A. 2, pág. 49)

Como consecuencia de lo anterior y con el brote de violencia claramente territorializado en la región, el señor Excelino Triana tuvo que desplazarse de manera forzada al municipio de la Palma Cundinamarca, aproximadamente en el año 1988 junto con Luz Marina Rayo y sus tres hijos menores Fabián Esteban, Diego Alejandro y Andrea Isabel a raíz de las amenazas en contra de su integridad personal por parte de los grupos armados allí circundantes.

Ese primer hecho victimizante, fue así narrado por Graciela Triana Benito en el interrogatorio de parte rendido ante el juzgado instructor:

Mi papá hubo un tiempo **en que tuvo que salir**, él se vino aquí a Bogotá pero no se amañó, entonces él regresó a la Palma y mi abuelo, él ya tenía su esposa y no quería que mi papá estuviera allá con los hijos, y que estuviera la esposa de él y mi papá, entonces ella empezó a que ellos se tenían que ir de ahí y mi papá se devolvió para la finca (A. 128, min. 9:30)

La década de los años ochenta en la que se suscribe éste suceso violento, corresponde sin lugar a dudas a la irrupción de los diferentes actores armados como los paramilitares y el narcotráfico, que como fue expuesto en precedencia, empiezan a jugar un papel activo en la nueva etapa de confrontación en la región. En tal sentido, pese a que en las declaraciones arrojadas por los solicitantes es reiterado encontrar que existe un desconocimiento de cuál fue el grupo armado que de manera sistemática ejecutó los diferentes hechos victimizantes a la familia Triana Benito y Triana Rayo; no es menos cierto que los mismos están indefectiblemente inscritos en el repertorio de las acciones punitivas que los actores

armados emplearon en contra de la población civil para lograr el control psicológico y geográfico en los territorios de su incursión.

Como víctima que presencié directamente el desplazamiento forzado en un momento en el que apenas las autoridades del orden nacional volcaban los ojos al fenómeno, la señora Luz Marina Rayo narró el hecho de manera dramática en interrogatorio de parte rendido ante ésta Unidad Judicial:

Pregunta: ¿Tiene usted conocimiento si el señor Excelino Triana tuvo que salir antes de su fallecimiento, de sus predios, por alguna razón, así fuera temporalmente? Respuesta: Sí, nosotros tuvimos que salir un tiempo de la finca **porque resulta que nosotros hasta ese momento nos amenazaron**, pero fue a todos; **entonces nosotros salimos derecho a La Palma. Nosotros fuimos a dar a La Palma donde el papá, allá fuimos con los tres hijos chiquitos, porque nosotros teníamos los tres hijos pequeñitos. Imagínese y salir de allá.**

A él lo amenazaron y nos tocó salir pero no se sabe qué grupo lo amenazó, nada; solamente que teníamos que desaparecer fue lo que nos dijeron y nosotros nos salimos, pero como no teníamos a dónde ir, nosotros nos fuimos y se quedaron Iván y Germán en la finca. Pero no en la finca donde nosotros nos quedamos si no en la otra finca de "Quitason". (A. 128, min. 18:02)

German Triana Benito, uno de los hijos del señor Excelino Triana Peñalosa, decidió junto con su hermano Carlos Iván quedarse en el predio adjunto, pese a las amenazas suficientemente conocidas. Así lo relató el primero de ellos en el interrogatorio de parte absuelto ante ésta Célula Judicial:

Yo recuerdo que él salió temporalmente. **Ellos salieron temporalmente** a una casa que compró mi abuelo en La Palma Cundinamarca; él lo llevó a vivir allá a mi papá y a mi madrastra y a los niños de ellos. **Eso fue por la violencia que hubo, por los grupos armados y eso. Para irse para allá tuvieron que haberlo amenazado.** Para esa época ya estábamos en Quitason trabajando. Ellos duraron unos ocho meses más o menos; yo tenía en esa época unos veintidós años. (A. 128, min. 01:17:49)

A su vez Carlos Iván Triana Benito, al ser cuestionado por parte del Despacho en lo pertinente, relató:

Hubo **una vez que se fue como veinte días, un mes porque se estaban volviendo las cosas pesadas** y se fue como un mes donde el papá, en la Palma que tenía una finca. **Ya había grupos armado, estaba la guerrilla, los paramilitares, el ejército, estaban todos.** [...] pero él volvió otra vez a su finca (A.128, min. 01:58:50)

No obstante el peligro a los bienes jurídicos que como la vida e integridad personal se encontraban latentes, el señor Excelino decide regresar junto con su núcleo familiar a los fundos de los que fueron desplazados forzosamente, pues la indigna condición del desarraigo y otros factores como la identidad, las costumbres ligadas al campo, el trabajo, el apego al territorio y la imposibilidad de lograr una estabilización socioeconómica, pesaron mucho más que la puesta en riesgo de la vida misma a la hora de retornar.

Adentrándose en el interrogatorio, la señora Luz Marina Rayo manifestó.

Nosotros nos tocó quedarnos en la Palma como dos meses en la casa de mi suegro, y nos llevamos a los hijos pequeños y después de esos dos meses **nos tocó regresarnos para acá, porque no tuvimos a dónde. Él no conseguía trabajo, a mí me tocaba trabajar en un restaurante.**

Él era mayor de edad, él ya tenía como 56 años, algo así, en ninguna parte lo recibían a trabajar. Yo tenía como veinti pico de años. ¿Qué hicimos? Pues yo me iba a trabajar y él se quedaba

cuidando los niños en la casa, entonces él dijo. **No, yo no me aguanto más si me quieren matar que me maten pero yo me voy** y entonces fue cuando nos regresamos para la casa y ahí duramos harto tiempo viviendo y no nos pasó nada gracias a Dios; si no que yo no sé, el destino ya.

Mis hijos estaban pequeños, la niña tenía como unos cuatro años creo, la niña Andrea. (A. 128, min. 18:02)

Acaecido aquél suceso y una vez transcurrido cierto lapso en el que los actores permanecieron en los predios “El Cariño” y “Quitaso” pese a los pronósticos en contra, emerge el segundo hecho victimizante que se materializa en el asesinato del señor Excelino Triana, el día 12 de enero del año 1991 según consta en el Certificado de Defunción (A. 2, pág. 16); causa ésta que fue reportada como violenta.

Tal suceso fue narrado por Luz Marina Rayo en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Psicosociales adelantada por la UAEGRTD, en el que puede advertirse que el señor Triana fue ultimado un día sábado muy temprano, en el que se dirigía a hacer el mercado en el corregimiento de Guayabal del Peñón y justo antes de llegar al caserío.

(Min. 2:50) ¿Señora Luz Marina en que año sucede el fallecimiento del señor Excelino y como sucede? Eso fue en el noventa y uno, el doce de enero. Estábamos ahí en la casa, era un sábado, él se fue para el pueblo, madrugó a irse a traer el mercado y no regreso porque lo mataron en el camino, lo mataron antecitos de llegar a la casa.

(Min. 03:45) ¿Usted sabía si al señor Excelino estaba amenazado? No señora.

(Min. 3:55) ¿Cuéntenos que paso el día en que mataron a don Excelino? La impresión que yo tenía era que no se sabía quién lo había matado. Sin saber quién lo había matado, pues lo mataron lejos de la casa muy cerquita al pueblo.

(Min. 4:24) ¿Señora Luz Marina como se enteró que había sido presuntamente la guerrilla la causante de la muerte de don Excelino? De la guerrilla, ya se sabía.

Empero, dada la importancia en la narración de ese preciso hecho por parte de la señora Rayo Rodríguez, por ser ésta la compañera permanente del señor Excelino al momento de su asesinato, ésta Unidad Judicial procedió a ordenar el interrogatorio de parte con la finalidad de ampliar el conocimiento de los hechos, del cual se desprende lo siguiente:

Eso fue un sábado como a las 7:00 a.m. yo me quedé en la casa, el hijo mayor no estaba porque se lo había llevado el padrino pero los otros dos si los tenía en la casa, entonces Iván y Germán ellos si estaban ahí, estaba lejos cogiendo frijoles y maíz por allá en un rastrojo, porque como por allá se siembra maíz y de todo. Entonces ellos se habían ido para allá. Él se fue para el pueblo con la yegua, llevaba la yegua llevaba todo el café para comprar la carne para hacer el almuerzo, pero nosotros bien ahí. Entonces él se fue pero temprano, porque el que no madruga no come carne, entonces él se fue sólo, pero como el pueblo queda siempre lejos de donde nosotros vivíamos, **seguramente lo estaban esperando porque fue llegando al pueblo cuando comenzó la balacera, pero quien se iba a imaginar que era con él.** Nosotros dijimos se enfrentaron por allá, como había tanta gente por ahí.-

Nadie, nadie nos quería contar, **pero ya estaba muerto.** Entonces la gente pasaba y nosotros... a mi si se me vino a la mente. Los chinos estaban arriba en las peñas y pegaron esa carrera y llegaron; entonces como ese día se oscureció tan feo, tan horrible, se quedó como nublado, oscuro, no se veía nada, ni la vereda ni el pueblo, nada, entonces nosotros dijimos Dios mío qué pasaría o qué pasó. La gente corría, las bestias, pero nadie nos decía nada, entonces yo si le dije a los muchachos, me fui hacia abajo y le dije a un muchacho que pasó, pero él no se atrevió a llegar donde estaba el difunto pero dijo: la yegua estaba en tal parte, **fue a don Excelino a quien mataron.**

Entonces, yo le dije a Carlos lo que pasó y dijo: no yo no sé nada, yo no sé nada. Hasta que ya al ratico pasó otro señor y ese fue el que nos avisó, **que sí que lo habían matado, cerquita al pueblo lo mataron** (A. 128, min. 24:10)

Nunca se supo quién lo mató. Nadie sabe qué fue lo que pasó (A. 128, min. 26:52)

Los mismos patrones fácticos expuestos en antecedencia, fueron narrados por parte de sus hijos Germán, Carlos Iván y Gloria Teresa los cuales se traen a colación en su orden:

Pues mi papa murió un sábado, no recuerdo la fecha exacta, pero él murió un sábado por la mañana, el salió de la casa y en el camino lo asesinaron. [...] Él iba para el pueblo a traer la carne a un pueblo que se llama el Guayabal del Peñón.

Porque escuchamos una balacera y nos fuimos para el pueblo a ver qué era lo que había pasado y por el camino encontramos a mi papá ahí muerto [...] nunca supimos nada, sabemos que allá existían grupos armados y nosotros no sabemos mayor cosa de eso. (A. 128, min. 01:19:23)

—

En esos días yo no vivía con ellos porque yo vivía en la finquita del otro lado Quitasol. Ahí vivía con mi hermano Germán, cuando a él lo asesinaron no sabíamos de él. Nosotros estábamos cogiendo maíz o fríjoles por allá en un cultivo que teníamos cuando nos llegó la noticia que lo habían asesinado.

Nosotros dejamos de trabajar y nos fuimos, salimos de una a ver qué había pasado. Lo encontramos ahí tirado en el piso. [...] Pues allá no me acuerdo si ese día nos tocó levantarlo, no me recuerdo o alguien de la Palma que hayan mandado para hacer el levantamiento, no me acuerdo, pero nos tocó que llevarlo al hospital de La Palma a que le hicieran la autopsia y todo. (A. 128, min. 02:00:24)

—

PREGUNTADO: Sírvase hacer un breve relato a cerca de lo relacionado con el homicidio de su padre, señor Excelino Triana Peñalosa. **CONTESTO:** Pues lo que yo le digo es lo que me contaron mis hermanos que vivían allá, un buen día que no sé cuándo fue, timbró el teléfono y era mi hermano Carlos Iván Triana y me dijo "Gloria jodieron a mi papá", y pues yo ya entendí de que me estaba hablando, no pregunte más nada, porque eso fue lo que me dijo, mi esposo, mis hijos y mis otros hermanos que estaban acá en Bogotá, alistamos todo y nos fuimos a saber qué era lo que había pasado y a enterrarlo, todos llenos de temor y pues allá nos quedaron solamente una noche, porque llegamos bien tarde de la noche, a mí nos llevó un compadre y los otros llegaron por otros medios, había bastante gente y nosotros no preguntábamos, ni decíamos nada, porque no reconocíamos a los que estaban allá, pues porque también pensábamos que nos podrían hacer daño a nosotros, yo ni siquiera supe de dónde salió la plata para enterrar a mi papá. (A2, pág. 56)

Claros quedan pues las amenazas contra la vida e integridad del señor Excelino. En ese contexto, emerge como necesario traer a colación dos elementos que para el Despacho resultan de suma relevancia en éste punto del debate: i) que el señor Triana Peñalosa era un actor local que ejercía su activa participación en organizaciones sociales y comunitarias, bastante conocido y apreciado por sus vecinos y presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "Quitasol" por varios periodos consecutivos y ii) que el homicidio está atribuido presuntamente a las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, tal y como consta en el registro aportado por la Fiscalía 21 de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, investigación que según lo informado por ésta entidad, se encuentra aún en curso (A. 130)

El primer punto de observancia, se desprende de las diferentes entrevistas e interrogatorios adelantados en la etapa de instrucción en el que consta la activa participación del señor Triana Peñalosa en la construcción de carreteras, la extensión de la energía a las casas y en los demás procesos veredales acordes con bienestar y el interés comunitario (A. 2, pág. 57).

German Triana Benito, precisa tal aspecto en el interrogatorio de parte absuelto ante ésta Unidad Judicial:

Él fue presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Quitasol, por varios periodos. Él fue cuando se abrió una carretera, él fue el que ayudó para que abrieran carreteritas en todas esas fincas... y era del partido político y eso.

Hecho que además, confirma Carlos Iván Triana Benito en el mismo llamamiento efectuado por el Despacho en el mismo interrogatorio de parte.

Él era una de las personas que veía por la vereda, veía por todo, porque por él llevó allá energía, carretera, él era el líder de la vereda (A. 128, min. 01:47:04)

Él llegó a ser el presidente de la junta de acción comunal por mucho tiempo. Él era el que venía aquí a Bogotá para las reuniones, que a pedir los auxilios, que con el cuento de la carretera, porque por allá no había carretera sino camino de trocha, no había luz eléctrica, no había nada, entonces todas esas vueltas las hacía él (A. 128, min. 01: 54:18)

Mi papá era una de las personas muy serviciales. Era una persona que lo querían mucho por allá (A. 128, min 01:57:44)

A su vez, Luz Marina Rayo Rodríguez, exponiendo las calidades humanas y personales de quien fue por un buen tiempo su compañero permanente advirtió:

Yo conviví con él veinte años y tuve tres hijos viví con él 20 años antes del asesinato. (a. 128, min. 6:57) [...] Él era muy buen esposo, de todo tenía, él era muy bueno con los hijos y con todo. (A. 128, min. 10:00)

Él trabajó mucho tiempo con la junta de acción comunal, colaborándole a la gente, si se moría alguien, cuando había una persona que no tenía nada que comer, él ayudaba, entre todos poníamos y ayudábamos a la gente; eso era lo que hacíamos allá (min 11:00)

Él era muy buen vecino y lo querían mucho en la vereda porque como era el líder de la vereda a todos le ayudaba y entonces siempre lo querían mucho y en el pueblo también lo querían mucho por eso porque el duro muchos años antes de vivir conmigo, él era el presidente de la junta de acción comunal y eso lo nombraban y lo volvían y lo reelegían y así, siempre lo reelegían.

Muy buena persona, nunca lo veía usted bravo, jamás peleaba con nadie, no tenía problemas con nadie, porque como era el señor, lo respetaban mucho; que si se enfermaba alguien él corría, él era muy comunitario (min 14)

Continuando con éste punto del debate, encuentra el despacho la necesidad de traer a colación el Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales practicado por la Unidad de Restitución de Tierras el 01 de julio de 2015 en el que al intentar microfocalizar el fenómeno de violencia en la región, logra develar de contragolpe que éste homicidio fue un hecho suficientemente conocido por terceras personas y comprueba además que el señor era bastante conocido por todos sus vecinos.

Entrevista n° 1:

GAMR: ¿USTED MENCIONABA HACE UN MOMENTO QUE EXISTIERON MÁS O MENOS 65 PERSONAS QUE MURIERON A CAUSA DE LA GUERRILLA, RECUERDA USTED EL NOMBRE DE ALGUNAS PERSONAS?

PEÑO201P004: "pues esos son hartos, por ejemplo Excelino Triana, un tal Audiano Jiménez, ya casi no me acuerdo de los nombres, porque eso fue hace más de 15 años, ya, poco me acuerdo" (A. 2, pág. 80)

Entrevista n° 2

"GAMR: ¿RECUERDA USTED AL SEÑOR EXCELINO TRIANA?

PEÑO201P005: "si señora"

GAMR: ¿QUIÉN ERA EL, PORQUE LO RECUERDA?

PEÑO201P005: "para mi él era un señor que era de pueblo, de vez en cuando nos tomábamos nuestras cervezas, charlábamos, de un momento a otro lo mataron, eso fue un sábado, recuerdo que hubo un tiroteo, ahí en quitasol, todo el mundo asustado, ese día sonaba mucho plomo"

GAMR: ¿DON EXCELINO PERTENECIÓ A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE GUAYABAL O PORQUE ERA RECONOCIDO?

PEÑO201P005: "si él era muy reconocido de acá de la gente, aquí a él lo conocía todo el mundo" (A. 2, pág. 83)

Entrevista n° 3 GAMA: ¿USTED RECUERDA AL SEÑOR EXCELINO TRIANA?

PEÑO201P006: "si señora, cuando a él lo mataron yo no estaba, pero dicen que lo mataron por allí por el camino, ahí cerca de una tiendita" (A. 2, pág. 87)

Ahora bien, posterior al asesinato del señor Excelino Triana, sus hijos German, Carlos Iván, Ángela, Fabián Esteban, Diego Alejandro y Andrea Isabel se quedaron habitando y cultivando los fundos en compañía de la señora Luz Marina Rayo. No obstante lo anterior las amenazas a la familia continuaron hasta que los señores -Germán y Carlos Iván-, tuvieron que salir desplazados en los años 1992 y 1993 respectivamente, y con posterioridad, salieron los tres hermanos restantes como quiera que era inminente el riesgo por reclutamiento a éstos últimos. Esta situación, cuenta para el análisis sustancial como el tercer hecho victimizante padecido por el núcleo familiar Triana Benito y Triana Rayo.

German Triana Benito, ante la indagación del despacho respecto a ese preciso asunto anotó:

Nosotros nos dedicábamos al trabajo de nosotros, él vivía con la madrastra de nosotros y con los muchachos [...] nosotros seguimos viviendo en la finquita el Quitasol. Cuando eso estábamos sembrando café. **Después de la muerte de mi papá, él murió en 1991 y ya después empezaron la amenaza para nosotros, entonces yo me vine en el 92 ya.** (A.128, min. 1:21:25)

Por allá había tanta violencia que se hizo irresistible vivir por allá. Entonces yo me vine. [...] La verdad a mí no me amenazaron, como nosotros éramos muy trabajadores, sembrábamos café, picábamos guadua, nosotros vivíamos trabajando. [...] había mucha zozobra, entonces yo me vine para Bogotá, trabajé un año y de ahí me fui para Cali.

Yo salí con mi maleta y mi ropa y ya. Tomé la decisión porque ya no se aguantaba tanta zozobra y tantas cosas. (A. 128, min. 01:26:47)

Un año después, su hermano Carlos Iván salió desplazado a causa de las amenazas que regresaron nuevamente como herramienta de intimidación. Así aparece constatado en el interrogatorio rendido por él ante el Despacho:

A mi papá lo mataron en enero once, no me acuerdo muy bien si fue en el año 1991 o 1992. Pero nosotros nos quedamos allá, o sea estábamos Germán y yo y al ver que las cosas ya se estaban poniendo duras, él se vino primero que yo, él se vino en 1992, **yo me quedé un año más, yo me quedé más o menos hasta septiembre de 1993**. Yo tenía unos cultivos de café hermosísimos, tenía ganado, tenía los potreros de Quitasol muy bien organizados y a mí me tocó dejar todo eso botado.

[...] Un día en la mañana estando tomando café, ese día llegaron unos manes encapuchados que gracias a Dios yo tenía unos perros en la casa. [...] y resulta que tomándome mi café, en ese momento los perros empezaron a latir, pero yo pensé que era un muchacho a asustarme y resulta que cuando me di cuenta, -porque son cercados de guadua-, entonces yo miré hacia afuera y yo ahí vi un man encapuchado. Yo vivía con la mujer del abuelo Milciades, el papá de mi mamá que era la viejita como la mamá para uno [...] yo no sé cómo salí de esa cocina, yo me eché la bendición y dije de aquí tengo que salir.

[...] Resulta que ese día la puerta no sonó nada, totalmente en silencio, me eché la bendición, le pedí a la virgen sáqueme de aquí y los que se van. **De ahí para acá nunca más por allá.**

Como que la virgen les cerró los ojos a esas personas y yo me logré ir porque yo me eché mucho la bendición y le pedí que me sacara de ahí. Yo me metí en una mata de guadua a descansar el susto, porque eso no es un susto de mentiras es un susto bravo. Yo me salí, me metí en la mata de guadua, me senté ahí a meditar mis cosas, me eché la bendición como unas mil veces, o sea dándole las gracias a Dios por haberme sacado de esas y de ahí cogí por unos maizales. [...] entonces me fui para donde un primo, se llama Jorge Olaya, de ahí me fui para donde el papá de él; allá me quedé como una semana a ayudarlo a trabajar, de ahí me fui para Bogotá.

Yo llegué donde mi hermana Gloria, y ese mismo día llamé a un amigo que tenía una fábrica de tapetes y me dijo véngase a trabajar y al otro día estaba yo allá. (A. 128, min: 02:03:00)

La esposa del abuelo de Carlos Iván, quien vivía en ese momento con éste en el predio Quitasol, le informó que luego de aquel suceso los actores armados le comentaron que lo estaban buscando, seguramente con la finalidad de ultimarle

Ellos entraron y preguntaron por mí y le dijeron Iván, dónde está Iván. Ella lo que les contestó. Si no saben ustedes que estaban afuera, mucho menos yo. Después de eso ellos se fueron, trataron como de meterle candela a casi todo pero vea que no prendió, porque le hicieron hoguera y todo y no (A.128, min.02:17:38)

Ese aspecto aparece resumido en la solicitud allegada al trámite de autos, en el que la señora Gloria Teresa reiteró el hecho que sus hermanos eran constantemente amenazados por los grupos armados y que luego del desplazamiento narrado, ninguno quiso regresar a los fundos solicitados en restitución y en los que habitaron buena parte de su juventud. (A. 2, pág. 49)

Con el recrudecimiento de los sucesos de violencia y bajo el peligro latente del reclutamiento forzado a los menores que iban completando las edades para ser ingresados a las filas, emerge otro hecho victimizante en cabeza de éste núcleo familiar. Se trata del desplazamiento padecido por Fabián, Diego y Andrea Isabel Triana, los tres hijos menores del señor Triana Peñalosa, quienes sufrieron algunos intentos de reclutamiento por parte de los grupos armados.

Éste hecho fue descrito por la señora Luz Marina Rayo en el interrogatorio de parte rendido ante esta Unidad Judicial:

Sí, yo los saqué porque a ellos fueron a amenazarlos, a sacarla del colegio para llevársela los paramilitares cuando eso y entonces allá no sabía uno a quien atenerse. Los guerrilleros llegaban, cogían un niño y se lo llevaban, entonces qué hacía uno, tocaba sacarlos.

Preciso aquí a Bogotá me tocó mandar a uno, a Fabián a él le tocó empezar a trabajar al otro mandarlo para la Palma donde un familiar. Así me tocaba estar de un lado para otro con los niños, unos tiempos así... me tocaba mandarlos porque a mí me daba miedo que fueran y se los llevaran y a Andrea si me tocó sacarla del colegio, ella no estudió sino hasta noveno de bachillerato, porque me tocó sacarla de allá, porque es que allá fueron al colegio a llevársela. Fue por una amiga que si no se la llevan (A. 128, min. 54:58)

En esos días los había sacado ya, porque me tocó sacarlos a la fuerza mejor dicho. Mandar a la niña para un lado, a los otros para otro y listo, salimos todos ya. Y todos a llegar aquí a Bogotá donde mi hermana; aquí duramos como tres meses donde mi hermana en Suba. Ahí fue donde puse la queja, hice lo del desplazamiento y todo. (A. 128, min. 56:03)

Violentados al límite como se encuentran los derechos humanos de éste grupo familiar, ocurre finalmente el desplazamiento definitivo de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez en el año 2002, junto con el señor Alberto Ávila quien fuera para el momento de los hechos su nuevo compañero permanente y con la menor Paola Andrea Jiménez, hija de crianza, hecho que para todos los efectos se entiende como el cuarto hecho victimizante. La lamentable y dolorosa narración de los sucesos, la trae a colación, nuevamente en el interrogatorio de parte rendido ante éste estrado judicial así:

Ese día salimos de la casa con una niña que tengo yo como adoptiva. Entonces yo ya había sacado a Andrea, había sacado a Diego, a los niños yo los saqué pequeños de la casa porque me tocaba porque qué más podía hacer y entonces llegó un señor que nos dijo que si le compraba una novilla y nosotros como ya habíamos vendido unas cosas porque imagínese, entonces dijimos vamos a comprar una ternera, nosotros sacamos trecientos mil pesos y nos fuimos. Nosotros que íbamos saliendo de la finca cuando suena una balacera que daba terror y miedo, nosotros íbamos pasando una quebradita con la niña que si dejamos la niña en la casa la matan y menos mal Andrea no estaba, yo no me acuerdo para dónde era que la había mandado o se la había llevado la madrina, no me acuerdo; en todo caso no estábamos si no con la otra niña...

Cuando suena ni qué balacera tan cruel, eso era que nos volaba bala por toda parte, entonces imagínese y yo en chancas ande y arrancamos a correr; de ahí para abajo corra y corra con esa niña entre esos rastros y nosotros corra y corra y plomo por encima y ese ganado entre los potreros, volaba ese ganado... ni nos dimos de [sic] cuenta de dónde apareció esa gente. No sé si era que nos estaban vigilando, no se sabe.

De todas maneras nosotros salimos de ahí y nosotros duramos ocho días entre el rastrojo, por allá entre el monte... es que usted no sabe el sufrimiento tan grande que me ha tocado pasar.

Y continúa narrando:

Ese día no pudimos salir, nosotros duramos nueve días en el rastrojo, por allá en el monte y los vecinos nos llevaban el desayuno, cualquier cosita nos llevaban allá en el monte porque a nosotros nos daba mucho miedo. Nosotros salíamos por allá a una casa lejísimos y como al lunes quemaron la casa con todo adentro, con todo. Uy Dios mío!. Nos dejaron en la calle completamente, ni ropa, ni plata, nada nos dejaron sacar todo se perdió. (A. 128, min. 34:50)

La última diáspora aquí narrada, fue padecida es reiterada por la señora Rayo Rodríguez, quien indicó que su forzado desplazamiento lo surtió con su compañero permanente el señor Alberto Ávila.

Pregunta: cuando usted dice “nosotros” salimos con quién salió: **Respuesta:** con la niña y el muchacho con quien estoy viviendo ahora; con él. Él me acompañaba ese día.
[...] él se llama Alberto Ávila. No me acuerdo desde cuando, en todo caso él fue el que me ayudó a sacar a mis chinitos adelante, me ayudó a darles estudio, gracias a dios el me ayudó mucho
(A. 128, min: 39:00)

Éste suceso, fue confirmado entre otros por German y Carlos Iván, que al indagar sobre el particular precisaron ante el despacho en su orden:

Ellos salieron después. Ella salió con su esposo, porque ella tenía su esposo y con sus hijos
(A.128, min. 01:28:13)

—
Ella salió desplazada como en el año 2001 o 2002, salió con los hijos y con el que es el marido de ella, que se llama Alberto Ávila (A. 128, min. 02:12:13)

Tal y como fue expuesto, la caracterización pluriofensiva y continuada de vulneración a los derechos humanos padecido por la familia Triana Benito y Triana Rayo se desprende de una serie de actos concurrentes con solución de continuidad, que se concretaron entre el lapso de 1988 al 2002 y que terminaron por desintegrar los lazos familiares, las tejedurías comunitarias, el arraigo campesino, la pérdida de los valores tradicionales y la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad laboral, social y económica.

Entonces, con una configuración de hechos que como los actuales lograron socavar de manera permanente y sistemática los derechos de las víctimas, no es dable hacer una división temporal del fenómeno, pues la vulneración se cuenta como la prolongación de sucesos que debe ser comprendida, analizada y por lo tanto reparada de manera integral, conforme a la caracterización de la violación.

Con todo, aquella indivisibilidad parte de inferir que cada uno de los actos perpetrados, aunque fueron surtidos en momentos diferentes, suponen un bloque uniforme que aparece confirmado con el siguiente y así sucesivamente; en otras palabras comprende el despacho que pese a que la transgresión de los derechos humanos puede leerse a través de cada uno de los hechos victimizantes padecidos en un momento determinado y determinable por éste núcleo familiar, su consumación se entiende resuelto por la sistematicidad de todo el fenómeno, distinguible con la irremediable expulsión de absolutamente todos sus integrantes, y por ende, con la ruptura de los lazos más íntimos y entrañables.

Respecto a la teoría de daño con efectos continuados, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la relación de éste en relación al término a partir del cual se empieza a contar la caducidad, en lo que se ha permitido señalar:

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.

...

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta

susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

En lo que respecta al **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de éste o si se quiere de los perjuicios causados sino del daño como tal. Resulta importante también distinguir en éste tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la conducta que lo produce, toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración es lo primero (Sentencia del Consejo de estado, 2001-00029)

Como puede advertirse de lo expuesto, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha admitido excepciones al término de caducidad consagrado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A, hoy artículo 140 del CPACA, en expresa relación al momento en que se causa el daño, con la finalidad de computar el término para alegar la acción. Específicamente, en la sentencia del 5 de diciembre de 2005, el Consejo de Estado destacó como una de esas excepciones el delito de la desaparición forzada, en el que el término empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el apareamiento de la víctima o (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

El fenómeno de las desapariciones forzadas en varios actos lesivos desde el momento de la desaparición hasta el encuentro del paradero de la víctima. Esta compartimentación tiene relevancia por el papel del tiempo en la consumación del delito y la competencia *ratio temporis*, ya que si el Estado ha violado en varios momentos, a partir de varios actos, los derechos de la persona humana en cuestión, las consecuencias siguen en el tiempo. (Sentencia Consejo de Estado 2010-00762-01)

Por la naturaleza de los derechos que en estos eventos se alegan, la teoría del daño con efectos continuados ha sido ampliamente aplicada también por los diferentes Tribunales Internacionales de Derechos Humanos en el que específicamente la desaparición forzada ha sido tratado como un delito permanente que mientras perdure, se reproduce a cada instante su acción consumativa. Así las cosas y bajo la misma perspectiva de análisis, ha venido siendo tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado el fenómeno del desplazamiento forzado por generar una vulneración sucesiva a multiplicidad de derechos humanos como la libertad de circulación, la vivienda digna, el trabajo y en general, desarraigo cultural de quien se ve obligado a migrar a un lugar geográfico diferente, mismo que sólo cuando cesa, se entiende del todo consumado:

El desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta **no se agota en el primer acto de desplazamiento**, por el contrario, el estado de desplazado **continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.**

Así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el *sub lite*, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo. (Sentencia Consejo de Estado. Ref. 41.037_ 26 de julio de 2011)

Entonces con todo lo anterior, resulta claro que las afectaciones objetivas y subjetivas radicadas en cabeza de la familia Triana Benito y Triana Rayo son aquí comprendidas como un sólo bloque uniforme, que aunque consumado en un momento determinado, terminan siendo una violación conjunta, reiterada y sistemática de sus derechos; circunstancia que

se impone en aras de que los esquemas de reparación y en especial el de restitución de tierras comprendan la consecución del daño desde la complejidad espacial y temporal en la que se concretó.

Ahora bien, tal y como ampliamente fue expuesto, puede advertirse que pese a que los hechos victimizantes se encontraron aquí probados a partir del año 1988 hasta el 2002 en cabeza de los señores Germán Triana Benito, Carlos Iván Triana Benito, Fabián Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo, Andrea Isabel Triana Rayo y Luz Marina Rayo Rodríguez, lo cierto del caso es que de conformidad con la información aportada en el trámite de autos por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, todos los solicitantes, a excepción de Hugo Sebastián y Rosalbina Triana Benito están incluidos en el Registro Único de Víctimas:

“Como resultado a la valoración efectuada a los señores que relacionamos en el siguiente cuadro, se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas — RUV, de acuerdo a la declaración rendida por los mencionados señores como se ilustra a continuación:

Luis Ángel, Gloria Teresa, Graciela, Blanca Lucila, Luz Ángela, Carlos Iván, Germán Triana Benito, Andrea Isabel, Fabián Esteban y Diego Alejandro Triana Rayo con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, a través de oficio DT62-201500953

De otra parte, luego de verificar en nuestras bases de datos, los señores Hugo Sebastián y Rosalbina Triana Benito no registran información alguna por procesos de reparación individual por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, ni por Ley 418 de 1997 en calidad de víctimas, destinatarios, destinatario s y/o solicitantes. (A. 2, pág. 60)

De igual forma, consta en la solicitud acumulada la consulta individual en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), respecto a la inclusión de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez y su núcleo familiar, con ocasión al desplazamiento forzado ocurrido el día 21 de julio de 2002- n° de declaración: 239831 (A. 2, pág. 57).

Con todo lo anterior, si bien se encuentra que algunos de los solicitantes no fueron desplazados de su lugar de residencia habitual y trabajo, ni fueron sujetos directos de ningún otro hecho victimizante de manera directa, no es menos cierto que con ocasión a los hechos padecidos por el resto del núcleo familiar en los que se evidenciaron graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la calidad de víctimas se hace perfectamente extensiva a su personalidad, al predicar en ellos la existencia de un daño moral y junto a ello el presupuesto contemplado en el primer inciso del artículo 3° de la L.1448/2011.

Para precisar tal condición, procede el despacho a establecer la conformación del grupo familiar solicitante y verificar la calidad que ostentan a quienes figuran como solicitantes.

10.6 Conformación del núcleo familiar Triana Benito - Triana Rayo y la calidad de víctimas de los solicitantes.

El señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D), tuvo junto con la señora Rosalbina Benito Rayo (Q.E.P.D) los siguientes hijos: Graciela, Gloria Teresa, Luis Ángel, Carlos Iván, Blanca Lucila, Germán, Excelino, Hugo Sebastián, Luz Ángela y Rosalbina Triana Benito. No obstante lo anterior, a causa del fallecimiento de la señora Rosalbina Benito Rayo, Excelino

Triana inició su segunda etapa de convivencia con Luz Marina Rayo Rodríguez, fruto del cual nacieron sus hijos Fabián Esteban, Diego Alejandro y Andrea Isabel Triana Rayo, el primero de los cuales nació en el año 1980, razón por la que la presunción de ésta unión marital de hecho se tiene para todos los efectos desde dicho año.

Todos ellos, aparecen como reclamantes en el presente trámite, a excepción del señor Excelino Triana Benito quien según se desprende de lo aportado en el cartulario, desapareció sin que al momento de proferir ésta sentencia se conozcan con exactitud la fecha ni las razones de ese suceso, cuestión ésta que por su importancia se ventilará con detalle más adelante.

Para empezar, de la revisión del expediente se encuentra que para la fecha en que iniciaron la ocurrencia de los hechos victimizantes (1988) los hijos mayores del señor Excelino Triana Peñalosa habían emprendido rumbos diferentes, sin que pueda discurrirse que los mismos estuvieran anclados a vulneraciones de los derechos humanos en el marco del conflicto armado en la región, situación ésta que resulta constatada en los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción por los solicitantes:

German Triana Benito, indicó al respecto

La verdad ellos salieron muy jóvenes de la casa por cuestiones de que éramos tantos que no alcanzaba para todos la comida. Él salió una vez primero y volvió; después salió con unos amigos y ahí si no volvió.

[...] Debido a tantos en la casa y ya quedamos huerfanitos, el mayorcito empezó a salir para ayudar a los otros y así nos fuimos ayudando todos. Todos mis hermanos varones empezaron a salir a coger café a la Vega, por allá a todos esos laditos así y los alrededores. Uno de mis hermanos se fue para Cali, mis hermanas todas trabajaban en casa de familia aquí en Bogotá: Gloria, Graciela, Ángela, Lucila, todas mis hermanas comenzaron así.

Pregunta: ellas salieron para buscar un mejor nivel de vida o por algún tema del conflicto armado, alguna amenaza? Respuesta: **No, en ese entonces por el conflicto armado no. Fueron saliendo de la casa porque no había nada que hacer por allá.** (A. 128, min. 01: 10:37)

Carlos Iván Triana Benito, adentrándose en la declaración manifestó por su parte:

Los hermanos mayores, todos salíamos porque la verdad, verdad en el campo no había esa forma de conseguir la vida. La gente sale siempre a conseguir su futuro; fueron saliendo uno por uno todos jóvenes, más o menos desde los catorce años, quince años iban saliendo de la casa a buscar trabajo. (A. 128, min.02:02:24)

Por razones de la violencia, nosotros con Germán fue que nos tocó salir de allá (A. 128, min.02:02:24)

Así mismo, en la diligencia de ampliación de declaración rendida por la señora Gloria Teresa Triana ante la UAEGRTD se encuentra que las razones por las que decide salir de los fundos familiares son ajenos al conflicto armado, pues de hecho, anteceden al brote de violencia generalizado en la región así:

Desde que nací, estuve al lado de mi padre hasta cuando terminé mi primaria y aun siendo menor de edad me vine a Bogotá y trabajaba, pero al morir mi mamá yo regresé y me quedé nuevamente con mi papá porque tenía muchos hijos menores de edad, pequeñitos y me quedé como tres años más ayudándole a cuidar los hijos a mi papá, a mis hermanos, pues me devolví porque mi papá

empezó a ponerse cansón y a regañarme, pero en esas épocas en que yo estuve en la casa con mi papá, yo no escuche de problemas de guerrilla, ni de nada, era supremamente sano por allá, después de que yo me vine, como al año, mi papá, buscó otra esposa, no sé la fecha exacta, ni el año, se llama la Luz Marina Rayo Rodríguez.(A. 2, pág. 56)

A su vez, lo pertinente lo describió la señora Graciela Triana en interrogatorio de parte en la etapa de instrucción:

Yo me vine porque yo ya había estudiado en la Palma y me vine acá a terminar mi bachillerato y no conseguí entonces me tocó trabajar. De todas maneras nosotros íbamos a la finca cada ocho días, cada quince días pero no volvimos porque nos daba mucho susto (A. 43, min. 133)

Precisado lo anterior y como quiera que de lo descrito en la antecedencia se desprende sin mayor lugar a discusión que los señores Graciela, Gloria Teresa, Luis Ángel, Blanca Lucila, Hugo Sebastián, Luz Ángela y Rosalbina Triana Benito no padecieron en carne propia los embates del conflicto armado, emerge como necesario traer a colación los presupuestos referidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, con la finalidad de ampliar el lindero a partir del que se define la calidad de víctima propiamente dicha.

[...1.] Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

[...2.] El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

[...3.] Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (L.1448/2011, Artículo 3º)

La posibilidad de contar con una colectividad de víctimas al tenor de dicha disposición, debe ser revisado desde dos perspectivas: un grupo de personas que en virtud de un mismo hecho victimizante sufrieron un menoscabo **directo** de sus derechos o, en una perspectiva diferente, frente a un grupo de personas que adquieran la calidad de víctimas por un hecho sufrido por uno de ellos y que sin embargo, en virtud de su relación hayan tenido que soportar los demás.

El inciso 2º de la aludida disposición, traza una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, sin hacer directa alusión al hecho de que tales personas hayan sufrido un daño específico que sea resultado de los hechos victimizantes y en cambio, se mencionan, entre otras, algunas circunstancias fácticas que deberán concurrir para hacer procedente ese reconocimiento [muerte o desaparición en el marco del conflicto armado] así como las relaciones y parentescos respecto de la allí denominada víctima directa, cuyos titulares serán objeto de esta calificación, en el orden allí establecido.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C- 052 de 2012

Ahora bien, de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, **pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa)**, y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la

acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada.

No obstante la dificultad que se encuentra para acreditar el daño sufrido en el evento del inciso 2 del pluricitado artículo, la regla impuesta por el legislador bajo las circunstancias de muerte o de desaparición de la víctima original, ha dado lugar a la presunción de aquél, dados los lazos de cercanía y afectividad. Entonces, tomando como referencia lo precisado por la Corte Constitucional, ésta sede judicial advierte que una persona puede llegar a sufrir daño moral como consecuencia de la situación que padeció un familiar cercano: cónyuge, compañera o compañero permanente o familiar en primer grado de consanguinidad y en tal ser considerado como víctima directa con ocasión a dicho padecimiento.

Continuando con tal disquisición, el Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas ocasiones que existe una presunción en cuanto al reconocimiento del daño moral del núcleo familiar de la víctima directa (Rad. 18991, 28663. 29584), casos en los cuales se debe hacer uso de la inferencia, entendida como un razonamiento basado en la lógica, pues a través de ella se puede concluir que

[...] los perjuicios morales deprecados para la esposa, hijos, padres y hermanos del lesionado, [...se pueden reconocer], toda vez que sólo se requiere la prueba del parentesco a través de los registros civiles, para darlos por acreditados. [... Aunado a ello,] **las reglas de la experiencia hacen presumir que este tipo de afectación corporal, o a la salud en un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que en el desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.** (Rad. 20549)

Con lo anterior, es importante mencionar que la posición de este despacho con relación al particular, se decanta en reconocer que un sujeto podrá ostentar la calidad de víctima en el marco de la L.1448/2011 siempre y cuando en el expediente obre prueba siquiera sumaria del daño generado en él como consecuencia de los hechos victimizantes. No obstante, cuando tal reconocimiento sea solicitado por los familiares en primer grado de consanguinidad, se acudirá por lo general a la presunción referida por el Consejo de Estado con relación al daño moral, toda vez que en dicho supuesto se logra inferir una afectación grave en atención a la cercanía y a la importancia que tiene el núcleo familiar en el Estado Social de Derecho Colombiano.

Volviendo al caso concreto basta entonces con probar el parentesco de los señores Graciela, Gloria Teresa, Luis Ángel, Blanca Lucila, Hugo Sebastián, Luz Ángela y Rosalbina Triana Benito con señor Excelino Triana Peñalosa y además de ello, el homicidio de éste último para determinar la existencia de un daño moral en cabeza de estos; situación que no genera inconveniente en primer lugar porque en el expediente administrativo obra el registro civil de nacimiento de cada uno de los precitados (A. 2. Pág. 20, 22, 24, 28, 32, 34) y (A. 4, pág. 2) probando de esta forma su filiación en primer grado de consanguinidad y segundo, porque el homicidio del señor Excelino se dio en el marco del conflicto armado tal y como fue detallado de manera anticipada en ésta providencia.

Empero, más allá de eso, evidente resulta cómo ese hecho particular desencadenó ciertas afectaciones físicas y psicológicas según lo narra Gloria Teresa en la entrevista adelantada por la UAEGRTD quien manifestó que después del homicidio de su padre fue necesario asistir al psiquiatra pues sentía en todo momento que era perseguida, tenía paranoia,

pensaba que la iban asesinar a ella o algún miembro de su familia (A. 2, pág. 52), situación que fue narrada por ella misma de la siguiente manera:

Pregunta: Exprese las razones o los motivos por las cuales empezó a asistir al psiquiatra y si presenta algún diagnóstico de ello Respuesta: Porque tenía temor de lo que pasara allá, que esa violencia que había allá, nos afectara aquí a nosotros, me deprimía y sufría de ansiedad, en esas épocas tome medicamento para la ansiedad, tenía problemas de pánico.

[...]

PREGUNTADO: Sírvase explicar a qué se refiere cuando indica que *"nos podrían hacer daño a nosotros"*. **CONTESTÓ:** Porque como habían matado a mi papá y no entendíamos la razón, pues yo consideraba que mi papá era un hombre bueno y cuando lo matan se piensa que es por venganza o allá todos los mataban supuestamente por sapos. (A. 2, pág. 58)

Éste escenario de dolor y aflicción desencadenado por el homicidio del señor Triana Peñalosa afectó indiscutiblemente a todo el núcleo familiar; entonces, conscientes de esa inexorable realidad y acudiendo a los criterios flexibles de valoración para comprender de manera amplia el universo de víctimas de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 éste fallador denota que más allá de la comprobación de los lazos meramente filiales el vínculo de comunicación y cercanía con su padre los hace víctimas directas y por lo tanto titulares de todos aquellos derechos orientados al resarcimiento integral de los perjuicios causados y jurídicamente relevantes.

Ahora bien, en este punto del debate, resulta necesario invocar nuevamente en el caso particular del señor Excelino Triana Benito, quien de conformidad con la información recogida en la etapa de instrucción, presuntamente hace parte del primer núcleo familiar conformado por el señor Triana Peñalosa y la señora Rosalbina Benito Rayo y se encuentra desaparecido, sin que del cartulario se pueda desprender el año ni las razones por las cuales se produjo ese suceso.

Como interés mayúsculo, encuentra el Despacho que los solicitantes adujeron haber perdido contacto con del precitado aproximadamente desde principios de la década de 1980. La señora Luz Marina Rayo Rodríguez, adentrándose en el interrogatorio de parte absuelto en etapa de instrucción indicó al respecto

Es que él se perdió estando yo ahí en la finca con ellos, y como yo les lavaba, les cocinaba y todo, entonces el muchacho era ya grande y que quería irse. Entonces le pidió permiso para irse con unos amigos, que se iban a coger café no sé a dónde y se fue con un vecino de ahí, un muchacho de ahí. Y se fueron juntos y nunca volvieron; ni el uno ni el otro. No volvieron a aparecer jamás. Ni buscándolos, ni llamándolos ni nada.

Muy tenaz para él, imagínese que era el hijo que más se parecía, el que llevaba el nombre. Era que era idéntico a él y siempre convivió con él. Era muy cariñoso, muy atento; nosotros le decíamos mi rey y todo era lo que uno le dijera.

A su vez, el señor German Triana Benito manifestó al respecto:

Él salió una vez primero y volvió; después salió con unos amigos y ahí si no volvió... Creo que en ese entonces, yo no me acuerdo muy bien, pero hubo una demanda pero eso no pasó nada, eso hace ya muchos años y ahora estamos también en eso pero no se ha sabido nada (A. 128, min. 01:10:01)

De otro lado, Carlos Iván Triana Benito cuando hizo referencia a su hermano desaparecido en el interrogatorio de parte, advirtió:

Hay uno que está desaparecido porque se fue hace como treinta años yo creo y nunca volvió, ni volvimos a saber nada de él [...] cuando un tiempo la gente salía a buscar trabajo, a buscar oportunidades y él salía de la casa de nosotros muy joven, tenía como unos dieciséis años yo creo y salió a buscar trabajo a la Vega (Cundinamarca) a limpiar café, que a limpiar caña, lo que saliera. Después de eso, de ahí, según lo que le han dicho a uno, que salieron para Santa Marta y hasta ahí nosotros sabemos.

Ellos iban tres hermanos, o sea, mi hermano iba con dos hermanos que eran de una familia Vega. De esos dos hermanos apareció uno que se llamaba Antonio Vega; él apareció pero nunca nos dio la cara para ver qué pasó con mi hermano para decir, vea a su hermano lo mataron o está en algún grupo armado, nada de eso. Nosotros nunca volvimos a saber de mi hermano. (A. 128, min. 01:49:59)

Analizado como se tiene el caudal probatorio, encuentra el despacho dos elementos que considera importante traer a colación dadas las facultades ultra y extra petita que revisten ésta acción y que implicarán la adopción de medidas especiales en la parte resolutive de ésta providencia pese a que ningún caso hayan sido invocadas por la UAEGRTD en el trámite de autos.

El primero de ellos está relacionado con la desaparición del referido señor, pues a pesar que no se encuentran claramente determinadas las causas de ese hecho, el momento de su causación, ni mucho menos la fuente constitutiva del suceso, lo cierto del caso es que dadas las implicaciones de tal situación y el escenario de intensa conflictividad en la región, se encuentra necesario ordenar que por conducto de la Fiscalía se indaguen los hechos y se establezca si hay lugar a investigar algún hecho punible del que haya sido víctima el señor Excelino Triana Benito.

De otro lado, y como quiera que no obra en el cartulario prueba de la filiación de éste con el señor Excelino Triana Peñalosa, no es dable a éste despacho entrar a considerar la calidad de víctima del conflicto armado y mucho menos declararlo como heredero determinado de aquél para que se sea en ésta instancia donde eventualmente pueda entrar a amparar sus legítimas expectativas frente a los derechos de su padre. No obstante lo anterior, la advertencia de la presunta filiación deberá dirigirse al juez natural de la sucesión, quien para todos los efectos deberá entrar a resolver lo pertinente.

10.7 De la calidad de Paola Andrea Jiménez como hijo de crianza de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez y la determinación de su calidad de víctima del conflicto en los términos del numeral 1° del art. 3° de la L. 1448/2011.

Con el ánimo de efectuar un análisis a propósito de la relación entre Paola Andrea Jiménez como hija de crianza de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, surge la necesidad de dar una mirada al concepto de familia dentro del Estado Social de derecho colombiano y junto a ello a los derechos que ostenta una persona que aun cuando no es hijo/a bilógico, convive y tiene relaciones de afecto con un grupo familiar determinado, máxime cuando para el caso concreto ésta persona, es decir Paola Andrea Jiménez, sufrió junto con el grupo familiar Benito Rayo, los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono de los fundos solicitados en restitución.

En ese sentido, debe mencionarse que la Constitución Política en su artículo 42° ha dotado de especial protección a la familia, entendiéndola como núcleo central de la sociedad, teniendo, además, que de la teleología del mencionado artículo se desprende que: 1. En Colombia **no existe un solo tipo de familia**, pues su reconocimiento, jurídico y social, atiende a un carácter pluralista; 2. **La familia, cualquiera que sea, debe ser merecedora de un trato igual** en virtud de una lectura sistemática con el artículo 13° del mismo texto normativo; 3. **El Estado y la sociedad tienen el deber de garantizar una protección integral a la familia**; 4. Uno de los fundamentos de la familia es la **igualdad de derechos y deberes entre la pareja y los hijos**; 5. La familia tiene el **deber de asistir y proteger a los niños**; etc. (Corte Constitucional, T-070/2015).

Desde dicha perspectiva, y atendiendo al carácter pluralista del que se encuentra dotado el Estado colombiano, así como al constante cambio en las dinámicas sociales reflejadas tanto en el desarrollo normativo como jurisprudencial, se ha reconocido una tipología de la familia, la cual puede ser dividida principalmente en dos grupos: aquellas que emanan de un vínculo jurídico y aquellas que se identifican a partir de la relación con los hijos.

Dentro de la primera clasificación se encuentran las familias nucleares intactas, las cuales nacen a partir de una unión bien sea matrimonial o de hecho, y donde, por ende, existe un vínculo de consanguinidad con los hijos; así mismo se encuentran las familias ensambladas, caracterizadas por ser uniones familiares que nacen de forma posterior a un núcleo familiar preexistente; y finalmente, las monoparentales, conformadas cuando los padres se separan, uno de ellos muere o simplemente abandona el hogar. Ahora bien, respecto de la relación con los hijos, las familias pueden dividirse en adoptantes y de crianza. Las primeras son aquellas que cuentan con un reconocimiento jurídico del parentesco a partir del registro civil; **y las segundas, son aquellas donde no siempre se comparte el parentesco con los hijos, las cuales se caracterizan por la creación de relaciones de facto constituidas en virtud de la unidad de vida y relación de afecto y solidaridad con los integrantes** (Corte Constitucional, T-525/2016).

Así las cosas, el concepto de familia dentro del Estado Social de Derecho Colombiano se entiende desde dos perspectivas

La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. **La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura**. En este sentido se ha señalado que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente como aquella surgida del vínculo matrimonial” (Corte Constitucional, Sentencia T-292/2016) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este contexto y descendiendo al caso *sub examine*, resulta indispensable prestar atención especial a la situación de las familias de crianza, toda vez que como se advirtió, ellas están conformadas por quienes aun cuando no tienen necesariamente vínculos de consanguinidad, sus miembros conviven y de ellos se pueden predicar relaciones de cuidado y afecto; por lo que es pertinente resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 2 de septiembre de 2009, estableció que:

[...] es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos **las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera**

que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha llegado a establecer que cuando un menor ha estado bajo el cuidado de una familia distinta a la biológica, a tal punto que por el paso del tiempo se hayan formado vínculos afectivos entre el menor y la familia que lo vio crecer, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se traslada a esta última en virtud de los lazos de afecto que se han creado con quienes han asumido su cuidado (T-497/2005). Sin embargo, también es cierto que para el reconocimiento jurídico de tal calidad se requiere la existencia dos requisitos establecidos jurisprudencialmente (T-705/2016):

1. La estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, aspecto que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

2. Una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, la cual se puede demostrar con la fractura de los vínculos afectivos y económicos, o con el desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Una vez se ha identificado el cumplimiento de tales requisitos, puede decirse que todos los derechos y deberes que se predicen respecto de los miembros de una familia biológica se deben extender al grupo familiar de crianza, tanto es así que la Corte Constitucional ha reconocido a los hijos de crianza la pensión de sobrevivientes (T-074/2016) (T-138/2017), el derecho a la seguridad social, la sustitución pensional (T-525/2016), el derecho a la salud, el derecho a la recreación (T-606/2013), derecho a que el patrimonio de familia pueda extenderse en su nombre (C-107/2017); y en cuanto a reconocimiento de prestaciones económicas, se ha ordenado a la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas que declare nulo cualquier acto administrativo que haya resuelto de manera negativa y definitiva con respecto al reconocimiento de indemnización administrativa a una hija de crianza y que como consecuencia de ello inicie el estudio de la solicitud considerándola con los mismos derechos que ostenta un hijo biológico (T-233/2015); Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado que los hijos de crianza y padres de crianza pueden ser respectivamente merecedores de la indemnización por perjuicios morales reconocida en los procesos de responsabilidad estatal (Expediente 2009-054201) (Expediente 1991-05930), así mismo la sección cuarta ha reconocido pensión de sobrevivientes en el marco de las familias de crianza (Expediente 2009-00197).

En ese sentido, y con el ánimo de constatar los ya mencionados requisitos a los que se refiere la jurisprudencia para el reconocimiento de los hijos de crianza así como el precedente jurisprudencial referente a este asunto, vale la pena mencionar lo aludido por la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, teniendo en cuenta que en tratándose de esta jurisdicción su dicho, como solicitante, se reviste de especial importancia probatoria:

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No Radicado No. 85001312100120150007500
Acumulado 25000312100120170000800**

Es que ella es una niña que dejaron en mi casa. La mamá se fue y nunca más volvió ni a saber nada de la niña y ni llamándola ni la familia quiso hacerse cargo [...] Y resulta que ella se acostó pero no amaneció. Se levantó en la mañana y me dejó la niña.

[...] Y eso tenía a esa niña en un desaseo señora. Estaba brotada, tenía granos por todo lado, eso quemadita la niña; la tenía abandonada completamente.

[...] Pasó una semana, dos semanas. Yo no voy a dejar a esa niña en ese desaseo, en esa cochinateda que estaba, estaba brotada. Tenía granos en la cabeza, en medio de las piernas, le dejaba el pañal dizque hasta ocho días y que no se lo cambiaba. Entonces yo le dije a Alberto, pues hagamos una cosa: llevémosla donde el doctor que nosotros teníamos para los niños allá, un doctor muy buena persona y me la atendió: me le dio remedios, me le dio medicamentos para una cosa para la otra, me le hizo exámenes y nadie volvió a aparecer; entonces yo la tengo ahí, tiene diecisiete años ya. (A. 128Min. 41:58)

Entonces, se puede identificar la ruptura de las relaciones entre la menor y con padres biológicos, -en especial con su madre-, quien la deja a merced de la señora Rayo Rodríguez sin entablar nunca más comunicación que permita advertir la continuidad del aludido vínculo; tanto es así que aquella, es quien ejerce las potestades de cuidado, afecto, solidaridad y crianza de la menor a diferencia de sus abuelos y padrinos, quienes son llamados en primer orden a ejercer tal menester.

Para la época de la ocurrencia de los hechos, la menor contaba apenas con unos meses de nacida, tal y como lo narra la señora Rayo Rodríguez en el interrogatorio de parte absuelto en etapa de instrucción:

Cuando suena ni qué balacera tan cruel, eso era que nos volaba bala por toda parte, entonces imagínese y yo en chancas ande y arrancamos a correr; **de ahí para abajo corra y corra con esa niña entre esos rastrojos y nosotros corra y corra y plomo por encima y ese ganado entre los potreros, volaba ese ganado...** ni nos dimos de [sic] cuenta de dónde apareció esa gente. No sé si era que nos estaban vigilando, no se sabe. (A. 128, min. 34:50)

Así mismo, obra en la consulta individual en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) la inclusión del grupo familiar con el que salió desplazada la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, incluyendo como núcleo familiar a su Esposo Alberto Ávila Vega, a sus hijos Andrea Isabel, Diego Alejandro, Fabián Esteban y Paola Andrea Jiménez

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	SITUACION	F. VALIDACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
LUZ MARINA RAYO RODRIGUEZ	5152784	Cédula de Ciudadanía	Religioso (Declarante)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA
ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	5169780	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Niños(a)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA

Consulta Individual

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	SITUACION	F. VALIDACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
ALBERTO AVILA VEGA	3886020	Cédula de Ciudadanía	Esposal/Compañero(a)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA
PAOLA ANDREA JIMENEZ	10074234	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Niños(a)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA
DIEGO ALEJANDRO TRIANA RAYO	5407550	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Niños(a)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA
FABIAN ESTEBAN TRIANA RAYO	3887149	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Niños(a)	16/05/2016	No incluido	DIRECTA

En este contexto, en criterio de este estrado judicial sobre Paola Andrea Jiménez, se configuran los requisitos para ser considerado como parte del núcleo familiar de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, así:

1. Paola Andrea Jiménez, quien para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes [2002] era menor de edad, convivía con la señora Luz Marina Rayo, tanto es así que una vez se generaron los hechos de violencia, se trasladó junto con el núcleo familiar a la ciudad de Bogotá ubicado en el departamento de Cundinamarca, situación que da cuenta de la relación de afecto y cuidado que existía entre la señora Rayo Rodríguez y la menor.
2. Aunado a lo anterior, se tiene que tal y como se refirió en la antecedencia, la señora Rayo Rodríguez intentó buscar infructuosamente a la madre biológica de la menor y en su defecto a los abuelos y padrinos, razón por la que una vez consumado el último hecho victimizante acaecido en el año 2002, decidió desplazarse junto con ella a la ciudad de Bogotá, hecho que denota el amor, solidaridad y sentido de protección por parte de la familia para con Paola Andrea Jiménez.
3. De otro lado, se tiene que a pesar de las situaciones de violencia y peligro en la zona y en especial en ese núcleo familiar, Paola Andrea no fue buscada por su madre lo cual le permite inferir al Despacho que el vínculo con la familia de crianza fue fuerte y caracterizado por una relación de dependencia, ayuda, y solidaridad. En ese sentido, a partir de la regla de la experiencia, así como de la inferencia lógica, se logra deducir que su relación con la familia biológica era completamente nula y que para todos los efectos, fue aquella quien ejerció el cuidado y protección de la menor, mucho más si se tiene en cuenta la vulnerabilidad por su condición etaria.

Finalmente, es claro que para el ordenamiento jurídico colombiano “[...] **la igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores,** [...]”. (T-070/2015), por lo que para el caso concreto es importante precisar que Paola Andrea Jiménez, identificada con Tarjeta de Identidad n° 1007662084 (A. 2, pág. 58) se tendrá como miembro del núcleo familiar de la señora Rayo Rodríguez, **a efecto de reconocerle las medidas reparadoras en su calidad de víctima, en los términos de la L.1448/2011 y teniendo presente que en ningún momento constituye un reconocimiento de tipo patrimonial**, toda vez que a partir del dicho de la solicitante Luz Marina Rayo Rodríguez, de lo reportado en el sistema VIVANTO y de los presupuestos fácticos esbozados con precedencia, se logra verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tal fin.

10.8 De la condición jurídica de los predios “El Cariño” y “Quitasol”

Revisado como se tiene el escrito introductor, es posible advertir que la relación jurídica deprecada por los solicitantes con los predios objeto de restitución es la de ocupación detentada en cabeza del señor Excelino Triana Peñalosa en los predios “Quitasol” y “El Cariño” desde 1961 y 1972, respectivamente hasta la ocurrencia de su asesinato en el año 1991, hecho tras del cual la señora Luz Marina Rayo Rodríguez continuó ejerciendo la explotación de los mencionados fundos hasta el año 2002, fecha de ocurrencia del

desplazamiento definitivo del resto de los integrantes de la familia Triana Benito y Triana Rayo.

Para empezar, es necesario advertir que los predios objeto de solicitud se encuentran ubicados en la vereda “Quitason”, jurisdicción del municipio de “El Peñón” departamento de Cundinamarca, cuyo historial de falsa tradición aparece registrado de la siguiente manera:

- i. El predio “Quitason”, reportado en la escritura pública n° 39 del 20 de enero de 1961 en la Notaría Única de El Peñón como objeto del negocio jurídico celebrado entre los extintos señores Sebastián Triana Medina (Padre de Excelino Triana Peñalosa) y Santiago Real Vega, constituyó la heredad del señor Triana Medina a su hijo Triana Peñalosa.

Del documento en cita se desprende la venta de los derechos herenciales a título universal al señor Sebastián Triana *“que a los exponentes vendedores les corresponde o puedan corresponder en la sucesión intestada e ilícita del causante señor Eusebio Real. (...) Que en representación de los derechos a título universal venden los al comprador una posesión dentro de la finca de propiedad de dicha sucesión denominada "Quitason " con todas sus mejoras, ubicada en la vereda "Quitason" jurisdicción del Municipio de El Peñón”*.

- ii. Sobre el predio “Cariño”, según información obrante en el Informe Técnico Predial y con base en la consulta de información, certificado catastral y censo catastral rural se constató que el señor Excelino Triana Peñalosa y Sebastián Triana Medina, aparecen registrados en la historia censal catastral bajo la clave de título uno (1) y dos (2) respectivamente; en la que se informa que adquirió de Adela Ordoñez Linares, mediante Título No.6286 del día 25 de Noviembre de 1971 de la notaria 4 de Bogotá y registrada en la oficina de Pacho Libro 2 Tomo 1 Página 357 Número 056 del día 29 de febrero de 1972.

No obstante lo anterior, pese a la existencia de escrituras públicas y documentos en los que reposan los negocios jurídicos celebrados sobre los fundos, lo cierto del caso es que se tratan de falsas tradiciones cuya ausencia de título traslativo de dominio da lugar a concluir que son terrenos baldíos de la nación, tal y como lo advirtió la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio de títulos efectuados con ocasión al requerimiento del Despacho instructor a través del auto que ordenó abrir a pruebas el presente proceso.

Predio “El Cariño”

“Se evidencia que la Unidad de Restitución de Tierras ordenó abrir el folio para la inclusión en el proceso de restitución, mediante la Resolución Administrativa 0712 Del 29/5/2015. Pese a esto, se concluye que debe tratarse de un predio presuntamente baldío, situación que deberá ser determinada por la entidad competente”. (A. 47, pág. 5)

Predio Quitason:

El folio de matrícula se apertura por el inicio del proceso de restitución de tierras por lo cual se presume que se trata de un terreno baldío ya que no registra antecedentes así como tampoco un predio matriz del cual se haya podido segregar el predio objeto de estudio. Presuntamente el terreno lo estaban ocupando los solicitantes de restitución de tierras despojadas quienes no ostentan la calidad de propietarios. (A. 101, pág. 3)

Tal condición también fue ventilada por la Agencia Nacional de Tierras (A. 114) quien mediante memorial aportado en fecha 13 de septiembre de los corrientes indicó que los bienes se presumen baldíos, no obstante lo cual, solicitó la suspensión del presente proceso para esclarecer la naturaleza de los mismos.

En los FMI analizados, no hay antecedente histórico consolidado de la vida jurídica de los inmuebles, lo que no permite a ésta Agencia, hacer estudio de los títulos para determinar la naturaleza jurídica de los mismos y dar una respuesta de fondo si se trata de bien privado o baldío.

Sin embargo, atendiendo las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-488/14 y la Circular Conjunta No.13 y 254 de 2014, expedida por el Otrora INCODER y la SNR, **nos es dable afirmar que los bienes inmuebles, a los que se refiere el oficio de la referencia, se presumen baldíos rurales, por lo que ésta Agencia, solicita al Juez, que envíe copia del expediente, de ser posible a la ANT, para que se adelante el procedimiento administrativo especial agrario, contenido en el Decreto 1071/15, esto es clarifique si es propiedad privada o es un baldío de la Nación, conforme lo establece el Art 161 No.1 del C.G.P.**

Como respuesta al aludido requerimiento, ésta Unidad Judicial procedió a denegar la solicitud suspensión del proceso elevada por la referida entidad mediante auto adiado 14 de septiembre (A. 116), atendiendo a la naturaleza de los derechos que en éste trámite se alegan y a la improcedencia de la suspensión procesal para el adelantamiento de procedimientos como el de clarificación de la propiedad propuesto por la ANT.

De conformidad con lo manifestado por parte de las autoridades administrativas aludida en precedencia; los bienes objeto de restitución por contener anotaciones contentivas de negocios jurídicos no traslaticios de dominio y al no poseer un negocio jurídico raíz de tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (fecha de expedición de la Ley 160) ni se encuentran titularizados mediante manifestación administrativa por parte del Estado Colombiano, se puede concluir de manera clara que se trata de baldíos de la nación.

Ahora bien, con ocasión de lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio, que ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro la expedición de una directriz general dirigida a las oficinas seccionales en la que: "...a) *explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano;* b) *enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío;* y c) *diseñe un protocolo de conducta para los casos en que un juez de la república declare la pertenencia sobre un bien presuntamente baldío...*".

Dicha entidad en conjunto con el INCODER, expidieron la instrucción conjunta N° 13 de 2014, en ese texto, dada la estructura ordenada por el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional manifestó, respecto de las falsas tradiciones:

"...En este orden, **no acreditan propiedad privada** (sic) la venta de cosa ajena, **la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral**, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, **hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones**, a que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, **tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria**, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su

inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble...” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Es decir que en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Notariado y Registro en compañía del Incoder determinaron, como entidades técnicas administrativas en la materia de registro y titulación de baldíos que los negocios jurídicos que transmitan expectativas de derechos o derechos incompletos respecto del derecho real de dominio, deben ser consideradas como falsas tradiciones y en ese sentido, solo se puede acceder a su propiedad mediante la adjudicación, entendida como el reconocimiento que de la ocupación, entendida como modo de adquirir el derecho real de dominio, hace el estado.

De todo lo anterior es claro para éste fallador que los predios “Quitazol” y “El Cariño”, identificados con FMI n° 170-37054 y 170-37053, respectivamente, a pesar de encontrarse individualizados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria [que dicho sea de paso se abren con ocasión del proceso de restitución de tierras] deben ser considerados como bienes baldíos de la nación, en concordancia con lo establecido en la Instrucción Conjunta 13 de 2014, teniendo en cuenta que las anotaciones de los folios de matrícula existentes comportan de una manera clara falsas tradiciones.

Clarificado lo anterior, corresponde a ésta instancia determinar si en los ciudadanos Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) y la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, concurre la calidad de ocupantes respecto los predios objeto de solicitud de restitución de tierras y de configurarse tal condición, señalar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para acceder al derecho real de dominio mediante la adjudicación, que en virtud de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 puede recaer, de manera excepcional, en ésta autoridad judicial.

Ahora bien en el análisis integral de la Ley 160 de 1994, pueden extraerse las condiciones bajo las cuales procede la adjudicación de predios baldíos de la nación a favor de los campesinos colombianos, en el marco de la reforma agraria establecida por ese texto legal.

Así en los fines de la misma ley [artículo 1°] pueden leerse algunos de los mencionados requisitos:

“...Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a **eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rustica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean**, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional [...]

[...] Noveno. **Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos**, y establecer Zonas de Reserva campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen...” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo el artículo 69 de la aludida ley establece que el solicitante del baldío deberá demostrar: a) la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terrenos que se solicita (con la excepción contemplada por el artículo 107 del Decreto-Ley 019 de 2012); b) que dicha explotación económica obedece a la aptitud del suelo; c) que la ocupación y la explotación económica no puede ser inferior a cinco (5) años para acceder al derecho de adjudicación.

También la mencionada ley establece las restricciones oponibles a los solicitantes de adjudicación de predios baldíos de la nación; así el artículo 5 del Decreto-ley 902 de 2017¹⁴ [derogatorio del artículo 71 de la Ley 160 de 1994] manifiesta que no podrá ser adjudicatario de baldíos la persona, sea esta natural o jurídica, cuyo patrimonio sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sentido no podrán titularse tierras baldías a personas que hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de juntas directivas de entidades públicas pertenecientes a los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria en los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; el artículo 72 por su parte, restringe la adjudicación de baldíos a favor de personas que sean propietarias, poseedoras u ostenten cualquier otra calidad, respecto de otros predios rurales.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la ocupación en el expediente digital se encuentra que según declaración de la señora Gloria Teresa Triana Benito, la ocupación por parte del señor Excelino Triana en el predio “El Cariño” y “Quitasol”, inició desde bien adentrado el tiempo, tal y como pasa a narrarse por la solicitante:

PREGUNTADO: Manifieste por favor cómo fue la adquisición de los predios objeto de este trámite. CONTESTO: No estoy segura, pero nosotros (mi hermana Graciela, mi mamá y yo) vivíamos en la finca de mis abuelos paternos, yo estaba haciendo la primaria, pero con el tiempo mi papá compró la finca de Guanguero [Quitasol], la más grande, que creo que era de mi otro abuelo (Milciades Benito), porque ahí dice en el documento, en el Guanguero vivimos un tiempo, pero mi abuelo Sebastián Triana, compró una casa en La Palma y él se fue a vivir allá con la esposa, entonces mi papá se trastió (sic) a vivir a la otra finca con nosotros y ahí vivió hasta que falleció, esa es la finca que conozco con el nombre El Cariño, que es la más pequeña, y es la herencia de mi abuelo Sebastián Triana. (A. 2, pág. 57)

De igual forma, en la entrevista individual aportada por la UAEGRTD se hace referencia a la ocupación ejercida por el señor Excelino Triana, respecto a los predios “Quitasol” y “El Cariño”, a partir de los negocios jurídicos devenidos en falsas tradiciones.

“Según reporta la solicitante, ellos tenían dos predios en la vereda. Con respecto al predio "El Cariño", la solicitante menciona que el predio lo obtiene su padre Excelino Triana mediante proceso sucesoral, siendo el señor Excelino el único hijo (no recuerda el año) de su padre Sebastián Triana Medina quien a su vez el 29 de enero de 1961 lo obtiene por compraventa hecha con el señor Santiago Vega. El predio consta de 1.3 hectáreas las cuales están distribuidas entre un cultivo de café, plátano, árboles frutales y una tienda en donde la señora Luz Marina Rayo, esposa del señor Excelino Triana, la atendía vendiendo víveres para las personas de la vereda; sin embargo la principal actividad económica del predio era la producción cafetera pues, según comenta la señora Triana la cosecha de café era vendida a la Federación Nacional de Cafeteros, así mismo las frutas y verduras eran comercializadas en la vereda, pero algunas eran tomadas para autoconsumo. Según los recuerdos de la solicitante ella menciona que los vecinos que colindaban con este predio eran Máximo Moreno, Gregorio Moreno, Maximiliano Rayo y Adelo Benito, con quienes tenía muy buenas relaciones.

Por otro lado el predio "Guanguero" de 6.4 hectáreas (De este predio aún no se le ha hecho solicitud), se obtuvo mediante promesa de compraventa realizada el 11 de noviembre de 1978 entre el señor Excelino Triana y Milciades Benito (no menciona el precio). En el predio según la solicitante se cosechaba pasto, café, caña, además criaban ganado vacuno, tenían caballos, pollos y cerdos. En este predio comenta la señora Triana había una casa hecha en bareque y teja

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"

en zinc, no obstante ellos preferían vivir en esta casa, aunque su residencia era intermitente entre las casas de ambos predios” (A. 2, pág. 46)

Los actos de ocupación de los fundos, iniciaron pues en cabeza del señor Excelino Triana en los años de 1961 y 1978 a través de la explotación económica de los mismos a través de la producción de café y demás cultivos empleados por un lado para el consumo familiar y por otro para su respectiva capitalización.

“La finca grande son donde están los potreros, anteriormente había café y plátano y eran donde se hacía la rocería cada año para cultivar el maíz, existe la quebrada Guanguero que era la que nos surtía de agua cuando había mucho verano, aunque había pozos en la finca; en la finca pequeña donde estaba la casa no era plano, la casa era grande, de adobe, tenía tres habitaciones, cocina y en la parte de atrás había como una especie de local. PREGUNTADO: Sírvase indicar si sobre los predios pretendido en restitución celebraron alguna venta o negocio jurídico.

PREGUNTADO: Manifieste que destinación y lo explotación económica se le dio a os predios. CONTESTÓ: Vivíamos del café y la otra finca el Guanguero, tenía pastos y mi papá tenía ganado, también se sembraba caña, en la finca grande había un rancho, una casita de bareque, todos vivíamos en la finca pequeña, en la que es herencia de mi abuelo Sebastián” (A. 2 pág. 47)

German Triana Benito en interrogatorio de parte rendido ante éste despacho adujo

El Cariño era uno que le dejó mi abuelito. Ahí fuimos criados todos nosotros, nacimos ahí. Fue donde murió mi mamá. El Quitasol también fue por mi abuelo que se adquirió el terreno, ahí teníamos el ganadito y eso. En el Cariño teníamos la casa y teníamos cultivos de café. (A. 128, min. 01:16:09)

A su vez, el señor Carlos Iván Triana Benito indicó al respecto

Esas fincas vienen de mucho tiempo, eso es como una herencia de mi papá, porque eso viene de la que era abuela de nosotros. La abuela de nosotros le hizo escritura a eso, pero ahora como que resultó sin registro, pero mi papá llevaba mucho tiempo con esas fincas. Que yo sepa nosotros nacimos ahí, nos criamos ahí, todo en la de El Cariño.

La de Quitasol, esa finca la había comprado no sé si era al abuelo de nosotros, al abuelo Sebastián, porque mi papá como que no tenía escritura, pero si estaba a nombre del abuelo Sebastián, el papá de mi papá.

En el predio el Cariño, que era una finquita pequeñita como de 1 ha más o menos, ahí había una casa grandota, una casa supremamente grande hecha en adobe como ver un ladrillo y ahí era donde se sembraba el café, se sembraba el plátano y se vivía de eso porque era la finca que daba el plátano y el café. [...] cuando nosotros éramos pequeños él conseguía obreros y ponía a los obreros a trabajar, después que fuimos nosotros ya grandes le ayudábamos (A. 128, min.01:54:55)

En el predio Quitasol, había unos potreros, se mantenía ganado. En esa finquita había una casa pequeña con dos piezas y tenía una cocina también y tenía un cultivo pequeño de caña pero todo eso desapareció, ahorita está todo eso en pasto porque todo eso desapareció. (A. 128, min.01:57:10)

De las reglas de la sana lógica y la experiencia, además de lo hallado en el expediente administrativo, puede éste despacho advertir que la condición social, económica y de producción del área rural del municipio del “El Peñón” está y ha estado estrechamente ligado con la producción campesina netamente agrícola y pecuaria, cumpliéndose así la finalidad perseguida por la ley 160 de 1994 respecto a la adjudicación de territorios baldíos, que es en últimas, la de permitir el acceso de la propiedad a quienes carecen de ella bajo el

presupuesto de la explotación como estrategia para mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

Con todo lo anterior, el requisito del aprovechamiento económico como el presupuesto temporal de la permanencia se cumplió en cabeza del señor Excelino Triana Peñalosa mucho antes de su homicidio ocurrido en el año 1991, excediendo así la temporalidad requerida para la adjudicación de un bien baldío de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, momento tras del cual Luz Marina Rayo Rodríguez compañera permanente del señor al momento del hecho victimizante, continuó explotando las parcelaciones hasta el 2002, año en el que se produjo el desplazamiento definitivo de los solicitantes.

Tan hecho se constata, entre otros, en la entrevista realizada a la señora Gloria Triana Benito, por la UAEGRTD:

PREGUNTADO: Sabe, recuerda o le consta en qué fecha inicia la convivencia de su padre con la señora Luz Marina Rayo, indicando además en que predio vivían. **CONTESTÓ:** Vivían en el cariño y fue como a los tres o cuatro años después de fallecida mi mamá.

PREGUNTADO: Sabe cómo se dieron los acercamientos de su padre Excelino Triana con la señora Luz Marina Rayo. **CONTESTÓ:** Ella era de la vereda La Montaña, que es vecina de Quitasol y fue compañera de escuela de nosotras las mayores.

Por su parte, la señora Luz Marina Rayo dejó documentado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales allegado con ocasión del proceso acumulado, el lapso en el que empezó a convivir con el señor Triana y la explotación conjunta de los predios, hecho último que se prolongó pese al asesinato de su compañero, el señor Triana Peñalosa.

(Seg 00:43) ¿No recuerda en qué fecha más o menos, cuantos años tenía su hijo? R/ No señora, yo no me acuerdo, yo duré viviendo ahí veinte años.

(Min. 1:00) ¿Señora Luz Marina usted que labores realizaba en la finca? ¿Cómo era la vida en esa finca? R/ Pues de sembrar: Café, maíz, caña; teníamos la casita bien, ahí vivíamos bien gracias a Dios.

(Min. 1:19) ¿Con quienes vivía usted señora Luz Marina? R/ Con mi esposo y con los hijos, él tenía unos hijos.

(Min. 5:02) Después del fallecimiento de su esposo el señor Excelino, ¿Cómo fue la vida dentro del predio? R/ Nosotros seguimos viviendo ahí un poco de tiempo. [...] como unos doce años.

(Min. 7:04) ¿Que hacía en el predio después de la muerte de don Excelino y el desplazamiento de los hijos? Ahí estábamos viviendo y trabajar porque que más.

En respuesta a su relación los fondos solicitados en el interrogatorio de parte absuelto ante ésta célula judicial, la señora Luz Marina amplió su declaración, en la que afirmó

Pues en “El Cariño” nosotros vivimos, cuando yo llegué a vivir ahí, él ya vivía ahí, entonces seguimos viviendo, ahí se criaron los hijos: los de él y los míos también, los otros tres. Y ahí duramos viviendo, siempre viví yo ahí, yo nunca viví en el otro predio pero si la tenía él. [...] Allí teníamos los potreros donde teníamos las vaquitas y allá se rociaba para el maíz, teníamos café y los potreros (A. 128. min 12)

La finquita de ellos la compraron en compañía del papá, por eso le colocaron “El Cariño”, porque eran los dos el papá y el hijo, porque como el abuelo no tuvo si no un solo hijo. (A. 128, min 16:10)

Como quiera que de las pruebas recolectadas en el trámite de autos no existe plena claridad respecto a la fecha en la que la señora Luz Marina Rayo Rodríguez empezó a convivir con el señor Excelino Triana y en tal sentido establecer la época en la que aquella empezó a ejercer los actos de ocupación, se tiene que para todos los efectos la fecha es el nacimiento de su primogénito Fabián Esteban Triana Rayo, esto es, en el año 1980; ocupación que se prolongó como suficientemente ha quedado expuesto hasta el año 2002, momento para el cual sale desplazada de manera definitiva de los fundos.

Por otra parte, previo requerimiento de esta autoridad judicial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- arrió certificado adiado 30 de agosto de los corrientes (A. 97), en el que indicó que tanto el señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D), como Luz Marina Rayo Rodríguez no cuentan en la base de datos con un patrimonio superior a 250 S.M.L.M.V ni son declarantes de renta.

Ahora bien, evidenciado el cumplimiento de los requisitos expuestos en precedencia, encuentra el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras, allegó memorial (A. 112) en el que informó que la señora Luz Marina Rayo Rodríguez no tiene ningún tipo adjudicación de otro predio baldío, no obstante lo cual, en interrogatorio de parte rendido ante ésta unidad judicial pudo constatarse que la señora está ejerciendo la posesión de un pequeño predio que no se extiende más allá de las dos hectáreas con su compañero permanente, el señor Alberto Ávila,

Nosotros compramos una finquita pequeñita, es que son dos hectáreas creo que es; ahí tenemos dos vaquitas y de eso vivimos. Nosotros vivimos es del jornal de él

Está a nombre de los dos, son derechos posesorios, como uno compra inocentemente. Un abogado me dijo que hay que hacer una escritura para que me dejaran la escritura a mi nombre. Vale dos millones. (A. 2, min: 59:02)

De lo anterior se desprende que pese a la existencia de una eventual posesión de ese predio en cabeza de la señora Luz Marina, lo cierto del caso es que la prohibición que contempla el artículo 72 de la ley 160 de 1994 para la adjudicación de predios cuando bajo cualquier otra figura se poseen derechos sobre otros inmuebles rurales, no es óbice, como quiera que en todo caso, la cabida que detenta la señora es mucho menor a la que se pretende formalizar a través del presente trámite, tal y como se precisará en detalle más adelante.

De otro lado en el mismo certificado emitido por la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra que el señor Excelino Triana fue beneficiario de adjudicación bajo resolución No. 3244 de fecha 01 de marzo de 1967, de un predio ubicado en el municipio de San Martín Meta.

La aludida resolución expedida por el extinto Incora (A. 132) resolvió adjudicar al señor Triana Peñalosa, un terreno denominado El Retiro, ubicado en el paraje de José María, municipio San Martín, Departamento del Meta; cuya extensión aproximada se encuentra en 48 has 5.600m², adjudicación que según lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad (A. 133) presuntamente no fue sometida a registro razón por la que tampoco fue posible establecer la cadena traslativa del particular, ni hallar más información al respecto que desentrañara el historial jurídico del mencionado inmueble.

“De manera atenta estamos informando lo solicitado en su oficio de la referencia con radicación en esta oficina N.2352017ER01477, comunicando que consultada la base de datos del sistema

de esta oficina, las personas naturales o jurídicas relacionadas según su oficio el (a) señor (a) **EXCELINO TRIANA PEÑALOSA, identificado con C. C. 229.541**. No figura (n) como propietario (a) de bien alguno, en ninguno de los municipios que conforman este círculo registral". (A.133)

No obstante lo anterior, ha de indicarse que de conformidad con lo hallado en el particular, se encuentra que el predio "El Retiro" salió aparentemente del haber del señor Triana Peñalosa mucho antes del acaecimiento de los hechos dañosos, tal y como lo informó la apoderada judicial de los solicitantes en memorial aportado el día 26 de septiembre de los corrientes (A.135), del que se desprende que por las difíciles condiciones climáticas del lugar y en consecuencia, la imposibilidad de adaptación de su grupo familiar, el señor Excelino decide enajenarlo a favor de Victorino Álvarez sin que pueda advertirse más información al respecto, en tanto se desconoce la suscripción de algún tipo de documento que soporte el aludido negocio jurídico.

Que ante la existencia de la Resolución 3244 del 28 de marzo de 1967, expedida por el extinto Incora, por medio de la cual se le adjudica al señor EXCELINO TRIANA, (q.e.p.d.), un predio denominado "El Retiro" ubicado en el paraje de José María, del municipio de San Martín-Meta, se estableció comunicación telefónica con el señor **LUIS ÁNGEL TRIANA**, uno de los hijos mayores del prenombrado, para indagarle sobre el referido predio, quien manifestó que efectivamente su padre hace aproximadamente 48 años, compró un predio en ese municipio, pero debido las difíciles condiciones climáticas, no se pudieron adaptar, por lo que toma la decisión de vendérselo al señor VICTORINO ÁLVAREZ, pero no recuerda si celebro algún documento sobre dicho negocio. (A. 135)

Entonces, pese a la incerteza sobre la suerte que corrió el fundo después de la adjudicación adelantada por el Incora en cabeza del señor Triana Peñalosa, el que haya salido de su patrimonio se logra advertir por dos elementos de importante relevancia para el Despacho y que a propósito se traen colación: el primero de ellos consiste en que de conformidad con lo narrado por los solicitantes, los hijos mayores de Excelino fueron saliendo de los fundos en los que hasta ese momento vivían, -esto es "El Cariño" y "Quitasol"-, como consecuencia de las difíciles condiciones económicas de la familia (A. 128, min 01:10:01) y el segundo es que cuando ocurre el primer desplazamiento en el año 1988, el señor Triana Peñalosa decide buscar refugio en el municipio de La Palma donde se encontraba su padre y no contempla la posibilidad de establecerse en el fundo adjudicado en el municipio de San Martín, Meta.

Aunque parecieran hechos aislados, la lectura de ambas situaciones al tenor de las reglas de la experiencia y la sana lógica, dan a entender que el predio denominado "El Retiro" no hacía parte ya de su esfera patrimonial pues de él hubiera echado mano para garantizar, por un lado, cierto bienestar familiar producto del excedente capitalizable y solventar así las condiciones económicas presuntamente limitadas que condicionaron la salida paulatina de sus hijos mayores y de otro, que en ningún caso el predio fue tenido en cuenta como lugar de resguardo y protección mientras cesaban las amenazas en su contra, como quiera que fue en el municipio de La Palma, donde pese a las dificultades, estableció su ruta temporal de salvaguarda a las intimidaciones de los grupos armados.

En todo caso y en gracia de discusión en el eventual caso el señor Excelino tuviese en su cabeza la propiedad consolidada del precitado inmueble, lo cierto es que la jurisprudencia ha abierto un camino respecto a la posibilidad de adjudicar terrenos baldíos a quien cuenta con otros inmuebles rurales en el territorio nacional, persiguiendo en todo caso, hacer efectiva la finalidad de mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y la posibilidad de generar excedentes capitalizables para garantizar un nivel de vida adecuado cuando la sumatoria de éstos resulta insuficiente para efectivizar tales fines.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras ha abordado en diferentes oportunidades la tensión que subyace entre el artículo 72 de la L.160/1994, relativo a la prohibición de titular terrenos baldíos a quien cuenta con otros predios rurales en el país, y los fines de la reforma agraria, ocasiones en las que ha determinado que para resolver tal controversia se debe acudir a dos cuestiones:

- a) Si la medida de restitución en relación con los predios baldíos resultaba adecuada para el fin perseguido; esto es, la reparación integral y transformadora; y b) si el principio a satisfacer (la restitución), conllevaría al sacrificio de los principios constitucionales como el de democratización y acceso progresivo a la propiedad rural (M.P. Dr. Ramírez, 2013-00166-01).

Así mismo, la Corte Constitucional ha sentado posición al respecto, en sentencia C-517 de 2016 en la que indicó al respecto:

“Prohibir de manera absoluta la adjudicación de bienes baldíos por la sola circunstancia de que exista un título de propiedad o una posesión sobre un inmueble rural, en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios.

Observó, que reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona. Siendo esta una interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, acorde con los principios y reglas constitucionales señalados, la Corte estableció que este debe ser el sentido y alcance de la prohibición, en cuanto no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agraria Familiar, **de manera que puede ser adjudicatario de un baldío que complete esa extensión y así pueda desarrollar un proyecto productivo.**

En estos términos, el inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, fue declarado exequible, toda vez que al comprender esa posibilidad, garantiza la igualdad de estos campesinos y su efectivo derecho de acceder a la propiedad de la tierra”.

Como quiera que la teleología de la adjudicación de terrenos baldíos está en todo caso orientada a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a garantizar a una población históricamente desprotegida el acceso a la tierra en medidas capitalizables según criterio del legislador, puede advertirse entonces en el caso sub examine que la adjudicación de los predios “El Cariño” y “Quitasol” no contradice en ninguno de los casos la precitada norma pues las extensiones de ambos fundos apenas perfeccionan la cabida mínima de la Unidad Agrícola Familia reportada para el municipio de El Peñón y, en gracia de discusión, no se compadecen con las que actualmente aparecen determinadas para el municipio de San Martín Meta, que de conformidad con la Resolución 041 de 1996, pueden exceder las 1360 a 1840 hectáreas en la zona relativamente homogénea de la Serranía, presumiendo pues que el predio “El Retiro” estuviera ubicado en esa esa específica zona de conformidad con los linderos relacionados en la resolución de adjudicación así:

SURESTE:

Partiendo de un mojón de cemento marcado con el #1 situado en el pie de un árbol de HIGUERÓN que se encuentra a diez mts, de la orilla izquierda del rio ARIAIRI y con Az. de 34° medimos 1.500 mts. a un mojón con Az. de 84°15 medimos 60 mts. al mojón pie de una palma; de aquí con Az. de 84°15 medimos 60 mts. al mojón de cemento marcado con el #6 situado en una palma:

NORESTE

De aquí con Az. de 326° medimos 538 mts. al mojón de cemento marcado con el #7 linda con toda esta extensión con bosques baldíos nacionales.

NOROESTE

De aquí con Az. de 24°30 medimos 1.780 mts. linda en este tramo con baldíos nacionales

SUR

De aquí con Az. 118° medimos 162 mts. al mojón #1 y punto de partida; el anterior mojón al (1) es el (9) y se encuentra a 15 mts. de la orilla izquierda del nombrado rio ARIARI y al pie de un árbol LECHOSO.

Para finalizar, se encuentra pertinente advertir que de conformidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996 las medidas longitudinales de la Unidad Agrícola Familiar aplicables al municipio de El Peñón-Cundinamarca y por supuesto, la contrastación con la cabida de los predios objeto de restitución, para identificar si es procedente, al menos en este sentido, la adjudicación de esos baldíos de la nación de conformidad con la normativa vigente.

En el artículo 14 de la aludida Resolución 041 de 1996, al determinar las zonas relativamente homogéneas y las extensiones de las unidades agrícolas familiares en la regional Cundinamarca, señaló:

“...ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No.4. PROVINCIAS DE RÍONEGRO Y GUÁLIVA.

Comprende: en la provincia de Ríonegro los municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paimé, San Cayetano y Pacho [...]

Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m, el rango va de 6 a 10 hectáreas... (Subrayas y negrillas del despacho)

De la información aportada a dossier para los predios “El Cariño” y “Quitasol”, lo informado por los solicitantes resulta de suma relevancia para establecer la zona en la que están ubicados los fundos, y en tal sentido, suficientemente queda claro para el despacho que el principal producto extraído de los fundos es el café, al punto de referir con marcado acento que una de las principales pérdidas en el proceso de desplazamiento corresponde justamente al cultivo de éste producto; lo cual permite inferir que la altura de la vereda en que se encuentran los predios objeto de restitución se encuentran en la denominada zona cafetera óptima.

En ese sentido, la extensión a considerar como Unidad Agrícola Familiar para el caso concreto será la establecida con anterioridad para esa zona específica; esto es, de 6 a 10 hectáreas. Corresponde en ese escenario determinar las extensiones de los predios objetos de restitución para determinar si sus cabidas corresponden a lo determinado por las normas aplicables en la determinación de la UAF, como célula primigenia del desarrollo campesino para la zona y por ese camino, adjudicable a la familia Triana Benito y Triana Rayo.

Para ello, es necesario acudir a las medidas establecidas en los informes técnicos prediales establecidos por la UAEGRTD (A.7) que establecen las medidas definitivas para los predios objeto de restitución:

- Predio “**El Cariño**” identificado con FMI n° 170-37053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0107-00, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 0.9301 m² y cuya identificación física y jurídica se encuentra determinada en el numeral 3 del presente proveído.

- Predio “**Quitasol**” identificado con FMI n° 170-37054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-103-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 5ha 8215 m² y cuya identificación física y jurídica se encuentra determinada en el numeral 3 del presente proveído.

En ese sentido, la sumatoria final de los predios objeto de solicitud de restitución asciende **a 6 hectáreas con 7516 metros cuadrados**, medida que se encuentra justo en el límite de la cabida mínima establecido por la Resolución 041 de 1996 como extensión de la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la cual se encuentran dichos predios.

De tal manera concluye éste fallador que la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo anteriormente expuesto, deberá adjudicar la mencionada medida a nombre de la sucesión ilíquida del señor Excelino Triana Peñalosa y Luz Marina Rayo Rodríguez, como quiera que en ellos concurren todos los requisitos para la adjudicación de los predios “El Cariño” y “Quitasol”, mismos que como más adelante se observará, deberán ser compensados.

10.9 De la disponibilidad de los predios para la explotación de hidrocarburos y de las solicitudes vigentes de explotación minera.

De la revisión de los Informes Técnicos Prediales aportados por la UAEGRTD con ocasión de la identificación física y jurídica de los fundos solicitados en restitución, pudo constatarse que se encuentran afectados como se advierte a continuación:

- i) El predio “El Cariño”, identificado con FMI n° 370-37053
 - El predio se encuentra en solicitud minera QB2-16271 vigentes en curso a 1° Julio de 2015. (Ver impreso) y
- i) El predio “Quitasol” identificado con FMI n° 170-37054
 - Se encuentra contenido en un polígono establecido por la Agencia Nacional de minería ANM, como solicitud vigente – en curso, Contrato de concesión (L 685), código de expediente QB2-16271, Titulares Carbones San Fernando SAS (Información proveniente de Convenio Interadministrativo 1464 del 23 de diciembre de 2013 con corte de envío agosto de 2015).
 - El predio se encuentra contenido en un polígono establecido por la Agencia Nacional de minería ANM, como solicitud vigente – en curso, Contrato de concesión (L 685), código de expediente PI8- 08191, Titulares Industry Group and Enterprise TAP-Y-CAR S.A.S. (Información proveniente de Convenio Interadministrativo 1464 del 23 de diciembre de 2013) con corte de envío agosto de 2015.
 - El predio se encuentra contenido en un polígono establecido por la Agencia Nacional de minería ANM, como solicitud vigente – en curso, Contrato de concesión (L 685), código de expediente QEB- 08041, Titulares Industry Group and Enterprise TAP-Y-CAR S.A.S. (Información proveniente de Convenio

Interadministrativo 1464 del 23 de diciembre de 2013) con corte de envío agosto de 2015.

En razón a las afectaciones descritas con anterioridad, el despacho instructor ordenó en el auto admisorio de la solicitud (A. 15) informar a la Agencia Nacional de Minería con la finalidad que se pronunciara sobre el particular; razón ésta por la que dicha entidad allegó respuesta en la que puso de presente:

“Respecto al predio **“El Cariño”** que “no se reportan sobre los predios de interés superposiciones con la información vigente del catastro minero colombiano- CMC autorizaciones temporales, títulos mineros, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. Sin embargo el predio presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión identificada con placa QB2-16271, cuyo estado es solicitud vigente en curso por minerales de hierro y el titular “Carbones San Fernando S.A.S”

Respecto al predio **“Quitasol”** indicó que no se reportan sobre los predios de interés superposiciones con la información vigente del catastro minero colombiano- CMC autorizaciones temporales, títulos mineros, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. Sin embargo el predio presenta superposición con la solicitud de contrato de concesión identificada con placa QB2-16271 de minerales de hierro a nombre de Carbones San Fernando; placa PI8-08191 de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas/ esmeraldas sin tallar/ minerales de hierro a favor de Industry Group and Enterprise TAP Y ACAR S.A.S y placa QEB-08041, de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas/ esmeraldas sin tallar/ minerales de hierro a favor de Gramincol S.A.S”

Como quiera que de la información aportada no pudo advertirse claridad alguna respecto a las implicaciones de las aludidas solicitudes en el trámite de restitución propiamente dicho o si, en ese contexto, aquellas podrían considerarse como oposiciones, éste Estrado Judicial procedió a ordenar a la Agencia Nacional de Minería que aclarara lo pertinente (A. 116), razón por la que mediante memorial arrojado el 21 de septiembre de los corrientes agregó:

Respecto a las Solicitudes de Contrato de Concesión, resulta imperioso ilustrar a su distinguido despacho que las minas NO son contrarias a las pretensiones del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 685 de 2001, solo se puede constituir el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el Contrato de Concesión Minera, de tal suerte que el desarrollo de las actividades propias de esa industria se circunscribe a la existencia de un Título Minero otorgado a un concesionario por el estado, mediante un Contrato de Concesión. Bajo ese entendido, se tiene que las solicitudes de Contrato de Concesión NO conceden al solicitante derecho a explorar y explotar yacimientos mineros, y solo otorgan una mera expectativa que eventualmente se podrá materializar en la concesión de un Título Minero.(A. 131, pág. 11)

Advirtió más adelante que las superposiciones aludidas, en nada afectan las pretensiones invocadas por los solicitantes, como quiera que en los inmuebles no se están desarrollando actividades de exploración y explotación de yacimientos mineros, y por lo tanto no se están afectando los derechos invocados sobre mismos

Al tenor de lo consagrado en el literal m del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el juez de restitución tiene la facultad de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.

La Corte Constitucional ha precisado respecto a la intervención en el subsuelo y el aprovechamiento de los recursos, que el Estado es propietario de aquel, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes sobre la facultad de intervención del estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, razón por la cual se abroga, por un lado el deber y la obligatoriedad de conservarlos y de otro, la facultad de emitir derechos especiales de uso sobre dichos recursos a través de concesiones pues entrañan en todo caso un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público (Corte Constitucional, Sentencia C 893 de 2010)

Continuando con lo expuesto, emerge pues que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en "la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho".

Con base en lo brevemente expuesto es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, pues lo cierto es que "[...] debe señalarse, que la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de Títulos Mineros, e incluso títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia [...]" (A. 131, Pág. 11), habida cuenta que, por ejemplo, en virtud del artículo 44° y 183° de tal norma, quienes adelanten trabajos y estudios de prospección, están obligados a resarcir el daño y a rehabilitar los bienes.

Continuando con lo anterior, se debe indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en sentencia de 15 de diciembre de 2016, Radicado N° 13244312100220130009001 y Magistrado Ponente Diego Buitrago Flórez, manifestó que:

[...] el citado contrato [haciendo referencia a un contrato de exploración con la ANH y con HOCOL S.A.] no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes.

No obstante, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA **deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e**

informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Pág. 29).

Entonces, teniendo presente la existencia de un precedente jurisprudencial mediante el cual se indica que es compatible la coexistencia entre la explotación del subsuelo y el proceso de restitución de tierras, para este despacho es necesario manifestar que:

1. De conformidad a lo establecido en los artículos 32, 334, 360 y 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.
2. Los minerales yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado sin consideración a que la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de los terrenos en donde se efectúen o pretendan realizar actividades de explotación sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos (Sentencia C-983/2010).
3. Los contratos de concesión de minería son contratos estatales, los cuales se encuentran definidos en el artículo 45° de la L.685/2001 - Código de Minas.
4. Las causales de nulidad de este tipo de contratos reposan en el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, teniendo que cuando su formación y perfeccionamiento hayan sido consecuencia de actos violentos en el marco del conflicto armado, el Juez de Restitución de Tierras sería el competente para declarar la respectiva nulidad.
5. El despojo o abandono forzado al que se vio sometida una persona respecto de su bien es diferente a la propiedad de los recursos mineros la cual está en cabeza del Estado; razón por la que el hecho que un predio cuente con Solicitudes o Títulos Mineros vigentes no entorpece de ningún modo el proceso de restitución, siempre y cuando se efectúen acciones encaminadas a proteger a las víctimas en virtud del principio de colaboración administrativa.
6. Cuando se advierta que una actividad minera puede vulnerar los intereses de quienes ostentan derechos sobre un bien; el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, puede solicitar por intermedio del Alcalde, que quien lleve a cabo dicha actividad constituya una caución para asegurar los eventuales daños y/o perjuicios, en virtud del artículo 4° de la L.685/2001 - Código de Minas.
7. Es dable restituir un inmueble que cuente con la solicitud de exploración, construcción, montaje minero e hidrocarburífera y de explotación; teniendo presente que, de cualquier modo, la entidad que tenga a cargo tal actividad y sus contratistas; deberán aplicar procedimientos especiales los cuales: a). Deberán contribuir a la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, b) Deberán atender a la especial protección constitucional que yace en quienes se encuentran reconocidos como víctimas del conflicto armado interno en el marco de la L. 1448/2011 y c). Deberán atender al enfoque diferencial del que trata la L. 1448/2011; teniendo que de cualquier modo se evitará generar una re-victimización.

8. Las entidades encargadas de la explotación minera e hidrocarburífera que ejerzan o vayan a ejercer actividades en los predios restituidos, deberán velar porque no se genere daño en los proyectos productivos asignados y/o de sostenibilidad ambiental otorgados a las víctimas.
9. Aunado a lo anterior, tales entidades deberán dar cumplimiento al uso de suelo establecido en los Esquemas de Ordenamiento Territorial así como a las zonas que se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
10. Previo a la realización de actividades de explotación en los predios restituidos, la encargada [esto es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces] y/o sus contratistas, deberán informar al Juzgado de Restitución de Tierras y a la UAEGRTD, a través de un estudio previo, el tipo de actividad, las posibles afectaciones y demás observaciones que considere pertinentes.

A modo conclusivo y con relación al caso concreto, el despacho ha de precisar que pese a que la Agencia Nacional de Minería como la Agencia Nacional de Hidrocarburos deben evaluar y acoger las precisiones expuestas en la antecedencia, lo cierto del caso es que lo aquí decidido respecto a los fundos solicitados en restitución serán compensados por equivalencia, lo cual significa que dichas entidades deberán resolver lo pertinente con el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez los solicitantes acudan al trámite de sucesión del señor Excelino Triana Peñalosa y transfieran el dominio a ésta última.

A más de ello, ha de indicarse que las solicitudes de concesión minera referidas en la primera parte de éste acápite no han sido resueltas por parte de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que las empresas sólo tienen una expectativa respecto a la cual no es posible aún entrar a ejercer control alguno por vía judicial.

10.10 De la identificación física, jurídica y fiscal de los fundos denominados El Cariño y Quitasol.

Con relación a la identificación física de los predios, se debe recordar que a través de auto que decreta pruebas (A.25), el juzgado instructor solicitó al IGAC la respectiva práctica de dictamen pericial, razón por la que el 01 de septiembre de 2016 (A. 48) tal entidad advirtió lo siguiente:

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución que no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio “**EL CARIÑO**” se establece en 0Has 9301m².

Es así, que si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución que no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la

UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio "QUITASOL" se establece en 5Has 8215m²

Una vez corrido el traslado respectivo, la UAEGRTD (A. 52) refirió que, como quiera que el peritazgo emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, -IGAC-, no presenta modificación alguna a los polígonos producto del proceso de georreferenciación respecto a los predios "El Cariño" y "Quitazol", tal dependencia se acoge al dictamen pericial, el cual hace parte integrante del Informe de Georreferenciación y del Informe Técnico predial.

Teniendo claridad al respecto, resulta importante señalar por otro lado que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Peñón, Cundinamarca certificó (A. 30) respecto al impuesto predial que:

NOMBRE DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	VALOR ADEUDADO
El Cariño	00-00-000-6-0107-000	\$318.485.00
Quitazol	00-00-000-6-0103-000	\$624.256

En ese sentido en la parte resolutive del presente proveído, se ordenarán las medidas conducentes al alivio del mencionado pasivo, en virtud de la sostenibilidad del proceso de restitución en cabeza de la solicitante teniendo en cuenta además, el carácter constitucional de lo aquí decidido. Ordenes que de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, comportaran la participación concurrente de las autoridades administrativas de la respectiva circunscripción territorial, teniendo presente que según el dicho de los solicitantes el abandono final de los predios se produjo en el año 2002, fecha que se pudo determinar a partir de los registros levantados por la UAEGRTD, y en especial de los hechos narrados por los solicitantes en el trámite de autos

10.11 La titularidad del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La titularidad del derecho iusfundamental a la restitución, se desprende del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 así:

Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Del razonamiento expuesto en precedencia, estima éste fallador que la calidad de víctima, así como la relación jurídica que tuvo el señor Excelino Triana Peñalosa con los inmuebles que solicitan en restitución, no requieren mayor desarrollo argumentativo como quiera que el cumplimiento de los mismos, fue expuesto de manera suficiente en los acápite para ello dedicados.

Ahora bien, respecto a la temporalidad que exige la aludida ley, debe advertirse que si bien el señor Excelino Triana no abandonó los predios después del año 1991 por el preciso hecho que fue el día 12 de enero de ese mismo año en el que fue ultimado por los actores armados,

lo cierto del caso es que adentrado el año de 1988 se fraguó el primer desplazamiento de aquél y su núcleo familiar con ocasión a las amenazas en su contra, hecho que apenas se consolidó en el año 2002 con el desplazamiento definitivo de la señora Rayo Rodríguez; entonces, al ser éste un hecho continuado cuya referencia inicial es del año 1988 y concretado en el 2002, no es dable efectuar segmentaciones, como quiera que la afectación a los derechos humanos se entiende de manera prolongada y sistemática.

Con lo anterior comprende el despacho que a la luz de la teoría del daño con efectos continuados expuesto suficientemente en el acápite 10.5 de la parte considerativa de ésta providencia, los hechos victimizantes se convierten en un bloque indivisible de actos y en tal sentido, la extensión temporal atraída por la sistematicidad de los hechos, aparece ciertamente cobijada en el lapso contemplado para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras tanto en cabeza del señor Excelino Triana Peñalosa, como en la señora Luz Marina Rayo Rodríguez.

Corolario de lo expuesto, ésta Unidad Judicial procederá a declarar el derecho fundamental restitutorio, en cabeza del señor Excelino Triana Benito (Q.E.P.D) y Luz Marina Rayo Rodríguez, siendo del caso advertir que la efectividad de las medidas que de ésta declaratoria se desprenden recaerán en cabeza de los herederos determinados de aquél.

10.12 De la compensación de los bienes restituidos- Predios “El Cariño” y “Quitasol”- baldíos de la nación.

Una vez establecida la relación de los solicitantes con los predios objeto de restitución, es necesario dilucidar si en el caso concreto concluye de manera invencible la posibilidad de retorno de los aludidos signatarios o si por el contrario, es necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, proceder a la compensación de los mismos.

En necesario por lo tanto, establecer a través de lo obrante en el expediente judicial, si en el caso del núcleo familiar Triana Benito y Triana Rayo es pertinente dar las ordenes conducentes al retorno efectivo de los solicitantes o si de conformidad a lo probado en el trámite judicial, es necesario establecer los mandatos que configuren la compensación de los predios que considerados individualmente y conforme a las características de los solicitantes y su relación con los primeros, requieran una compensación en los términos de la ley.

Para esos efectos, valga decir que en diligencia de ampliación de declaración celebrada el 15 de septiembre de 2017, la ciudadana Gloria Teresa Triana Benito manifestó, una vez fue consultado por la UAEGRTD respecto de las aspiraciones que tenía frente a la solicitud incoada ante esa autoridad administrativa:

"Lo pensado no es volver, porque no sabemos quién le hizo el mal a mi papá, pues no volvemos porque nos sentimos inseguros, nosotros queremos que nos den en otro sector que podamos trabajar, sin que nuestra seguridad esté en peligro, o que nos compren esos terrenos para que se los den a otras personas que quieran trabajar, porque ya con esos antecedentes de por allá los que viven allá son de puros machos" (A. 2, pág. 58)

Ese sentir, se compadece con las demás manifestaciones de los solicitantes, quienes al haber construido su proyecto de vida por fuera del lugar en el que padecieron de manera

prolongada y sistemática las vulneraciones a los derechos humanos, no desean retornar; mucho más cuando se tiene que los autores de ese gran bloque de hechos victimizantes no resulta claro para ninguno de ellos.

Germán Triana Benito, en interrogatorio de parte rendido ante éste despacho indicó en lo pertinente

Yo de regresar ya no, porque ya tengo una vida ya, ya tengo mis hijos y tengo mi esposa. Mi esposa se enferma y ya es muy difícil para uno regresar. [...] mi esposa tiene cáncer. Ahorita terminó todo el proceso de quimioterapia y todo eso y está en todos los procedimientos que le tienen que hacer que es estar cada nada allá en el médico y todo. [...] está por E.P.S. Primero estábamos con Saludcoop, luego con Cafesalud y ahora estamos en la que la compré desde hace dos años y medio.

El hijo mayor quiere estudiar medicina y el pequeño todavía no. El mayor está haciendo décimo y el pequeñito está en segundo. [...] me gustaría estudiar algo que tenga que ver con la tierra y eso; una agronomía o algo. (A. 128, min. 01:29:42)

A su vez, la señora Luz Marina indicó que no desea retornar a los predios

No, no porque mis hijos me dicen que no quieren volver. Yo fui por obligación porque mi mamá murió, yo por allá a la finca no vuelvo más. Yo quisiera otro predio en otra parte, pero allá no porque a mí me duele mucho ir allá. (A. 128, min 51)

Carlos Iván por su parte indicó

No doctora, yo por allá no vuelvo. Yo ya tengo mi vida en Cali, de pronto una casita para ir y visitar [...] yo con mis años que tengo ya no, allá se me fue toda la juventud por allá (A. 128, min)

Hay que ver cómo las situaciones de violencia experimentadas de manera sistemática por el grupo familiar generaron impactos en la integridad física, psíquica y moral generando un rastro en cada uno de los relatos de temor y sufrimiento; frente a ello manifiestan que a pesar de su intención de reconstruir su proyecto de vida evocando los estándares de la vida campesina, el malestar emocional que les genera la perspectiva del retorno a los fundos solicitados, teniendo en cuenta el recuerdo de los eventos traumáticos de su historia común de violencia; por ello en ese diálogo manifiestan sentirse inclinados a obtener un predio en similares condiciones en un lugar diferente, para reconstruir su vida recuperando su estabilidad emocional, familiar, social y económica.

Además de ello, se señala que el desconocimiento frente a los hechos que rodearon el homicidio del señor Excelino Triana Peñalosa y los demás hechos victimizantes por ellos padecidos, generaron una especie de ruptura con los lazos que los vinculaba con su territorio pues no se sienten seguros de regresar, ni mucho menos de asentarse nuevamente en aquel lugar cuando a todas luces han tenido que rehacer sus vidas por fuera de allí.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que según lo informado por la oficina de planeación de El Peñón, los predios “El Cariño” y “Quitazol” (A. 94) se encuentran ubicados en zonas de riesgo donde se clasifica más del 90% del territorio del municipio bajo ésta condición debido a su alto porcentaje de áreas altas pendientes y agregó que pese a que no existe un estudio técnico de detalle que dé lugar a establecer si la afectación es o no mitigable, procedió a elevar una serie de recomendaciones para la mitigabilidad del terreno tales como:

- El manejo adecuado de aguas lluvias,

- No realizar excavaciones, banqueos o cortes en terrenos
- Evitar el uso de explosivos
- No talar inmoderadamente árboles para la extracción de madera
- No desarrollar actividades agropecuarias intensivas
- No realizar quemas y
- Reforestación en terreno

En ese escenario, es claro para este Despacho Judicial que los solicitantes tienen razones de peso suficientes y legítimos para solicitar el no retorno a los predios que aquí solicitan en restitución; así es necesario acudir en el ya citado artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 con el fin de verificar, si en esos textos legales se encuentran previstas de manera abstracta, las salvedades a la restitución y el efectivo retorno de las víctimas, que dicho sea de paso debe entenderse como mecanismo prevalente de reparación de conformidad con una interpretación integral de la aludida ley; en ese sentido, las hipótesis en las cuales se habilita el acceso a la compensación son:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como **pretensión subsidiaria**, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En ese sentido, desde la estructuración legal se prevé que procede la compensación en el evento en que ella signifique la materialización de riesgo, pero no se trata de un riesgo común, si no que implica el poner en tela de juicio la vida misma de los solicitantes **o de su integridad personal**; ello por supuesto, incluye a los solicitantes y a su grupo familiar. Del patrón factico extraído en la antecedencia, especialmente de los relatos entregados los solicitantes, señala que efectivamente el retorno significaría un menoscabo a la emocionalidad, las condiciones psíquicas y morales del núcleo familiar, motivo por el cual esta autoridad judicial considera procedente la compensación como mecanismo subsidiario de reparación.

Ya de cara a la reglamentación del mecanismo, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que al no ser posible realizar compensaciones por equivalencia medioambiental o económica, se realizará el pago en efectivo, señalando como herramienta técnica, la reglamentación y manuales técnicos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese mismo contexto, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en el siguiente sentido:

2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, **o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieren la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.**

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, **se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados,** conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Subrayas y negrillas del Despacho).

A renglón seguido, el propio Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD **respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación**, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. De manera deductiva ese acto administrativo prevé las figuras en las cuales se deberían desarrollar las formas de compensación, **aplicables de manera indistinta a propietarios, poseedores y ocupantes.**

Ahora bien, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, la aludida autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 *“Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas”*, en ese documento se plantean de manera deductiva los elementos de funcionamiento del fondo, y de contera se conceptualiza el accionar del señalado instrumento de reserva y financiamiento, respecto de las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.

En igual sentido, ese acto administrativo establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia":

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se **relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.**

Equivalencia medioambiental. **Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.**

Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos (Subrayas y negrillas del Despacho)

El artículo 53 de la aludida Resolución 953 de 2012, establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida **de reparación principal.**

Ahora bien, en el artículo 54 "Beneficiarios de la Compensación" se establece la siguiente consideración:

"...cuando la restitución sea imposible, de acuerdo con las causales legalmente previstas, la compensación procede a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de poseedores y hubieran cumplido el término para lograr la prescripción adquisitiva del dominio; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de ocupantes de terrenos baldíos y hubieran cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos; y a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa..."

El mencionado manual técnico excluye la consideración complementaria de la definición contenida en el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, respecto de la habilitación de los solicitantes que una vez hayan sido restituidos y sus bienes hayan sido titularizados para que ellos los cedan e ingresen al fondo como parte de los bienes del mismo; es importante no perder de vista esa consideración habida cuenta de que una vez se haya surtido ese proceso, que reivindica uno de los pilares de la restitución (la titularización) en estricto sentido, se está únicamente frente a **propietarios restituidos** que por efecto del mandato judicial, son compensados.

Ahora bien, el mencionado acto administrativo establece una distinción que no opera en la conceptualización que hacen de la figura, las normas de superior jerarquía [Ley 1448 de 2011, Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016] respecto de lo que allí se consigna como compensación a favor de las "víctimas propietarios", "víctimas poseedores y ocupantes" y "terceros de buena fe"; señalando presupuestos diferentes, en cuanto a su oferta, respecto de la calificación establecida del "tipo de víctima" a efectos de la compensación:

"...Artículo 56.- **Víctimas propietarios.** para la compensación a **las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios se ofrecerán, en primera instancia, alternativas de restitución en especie por un bien rural con equivalencia medioambiental; en segunda instancia por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y sólo en el evento que ésta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero,** teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo del terreno que deberá ser cedido al Fondo de la Unidad..." (Subrayas y negrillas del Despacho)

A renglón seguido, ese presupuesto de reglamentación entrega a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero. Nótese que se hace una distinción originaria entre las compensaciones con base en la equivalencia bien sea esta medio ambiental (con el consabido componente agro productivo) o económica.

En esa línea argumentativa la Resolución 953 de 2012, señala un escenario diferente para las víctimas poseedoras u ocupantes, el cual se hace manifiesto al tenor de lo establecido por el artículo 57 del acto administrativo:

"...Víctimas poseedores u ocupantes. para la compensación a las víctimas poseedores que hubieren cumplido el término exigido para lograr la prescripción adquisitiva del dominio, u ocupantes de baldíos, que hubieren cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos, según declaración y reconocimiento expreso del juez de restitución, **se ofrecerán alternativas de restitución en especie, por un bien rural o urbano con equivalencia económica,** y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, **procederá compensar en dinero,** teniendo en cuenta

para ello el informe del avalúo de las posesiones u ocupaciones de que hubiere sido despojado...”
(Subrayas y negrillas del Despacho)

Esa determinación de la Resolución 953 de 2012 excluye de tajo la posibilidad de que en el orden lógico se incluya para poseedores y ocupantes la **equivalencia medioambiental**, restando para ellos, únicamente la equivalencia económica o dineraria; lo cual resulta a la luz de los presupuestos de la restitución de tierras y a la interpretación del Despacho una discriminación positiva sin criterio objetivo de fundamentación.

En esa misma línea, el artículo 61 del aludido acto administrativo señala de manera exclusiva a las “víctimas propietarias” respecto de la aplicación de las equivalencias, en el siguiente sentido:

Equivalencias para la compensación en especie. El Grupo Fondo aplicará la Guía procedimental y de parámetros técnicos que profiera la Dirección de la Unidad para determinar las equivalencias de los predios en los procesos de restitución, teniendo en cuenta que para cumplir dicho criterios **se deben ofrecer a las víctimas propietarias predios de similares características y condiciones en otra ubicación** y que su decisión debe ser informada, consciente, libre y voluntaria. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese sentido, resulta al Despacho restrictiva respecto de poseedores y ocupantes la redacción de la Resolución 953 de 2012, **en especial porque engendra una escisión no contemplada por las normas de superior jerarquía, entre el mecanismo de compensación que materializa de manera subsidiaria la restitución, entre las víctimas consideradas como “propietarias” y “poseedoras u ocupantes”** sin que se detenga para ese fin, a establecer un criterio de discriminación positiva con presupuestos de legitimidad normativa o constitucional en el cual descansa la mencionada distinción.

Esa distinción de cara a la interpretación sistemática y *consecuencialista* que del ordenamiento jurídico exige el proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta la vocación reparadora de la misma, los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional y en general, la esencia tuitiva del sistema de protección a las víctimas, puede arrojar dos perspectivas para determinar las compensaciones en los casos en que se presenten poseedores u ocupantes:

- i) Al tenor del inciso final del artículo 5° del Decreto 440 de 2016 [omitido por la reglamentación dispuesta en la Resolución 953 de 2012] al titularizarse los bienes una vez expedido el acto administrativo de adjudicación o mediante la declaración de pertenencia, **estaríamos frente a titulares del derecho real de dominio** y en ese sentido, aplicarían las formas de compensación en especie prescritas para las personas que se encuentren inmersas en la categoría “víctimas propietarias” y les sería predicable el orden lógico que comprende la equivalencia medioambiental, la equivalencia económica y, excepcionalmente, la compensación en dinero.
- ii) Al no encontrar el operador jurídico un criterio objetivo de legitimación de la diferenciación producida por la Resolución de 953 de 2012, teniendo en cuenta por demás, la reglamentación que de la figura de la compensación establecen los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, deberá ordenar acogerse en idénticas condiciones de valoración, las equivalencias que se presenten en el proceso de restitución de tierras y en ese caso, considerar en términos de igualdad tanto los

critérios, como el orden lógico propuesto para las compensaciones en especie, para propietarios, poseedores y ocupantes.

Ahora bien, resulta de especial cuidado los procesos de restitución en los cuales la relación jurídica de los solicitantes respecto de los bienes demandados en restitución sea de **ocupación de conformidad con los presupuestos de la Ley 160 de 1994**; es justamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa norma, sobre los cuales el juez de restitución de tierras debe tomar su decisión, respecto de la titularización o no de víctimas cuya ocupación por efectos del conflicto haya sido suspendida; no puede obviarse por otra parte, que la posibilidad de acceder a la titulación de los bienes ocupados en esta relación jurídica tiene una cualificación especial que diferencia su tratamiento del que puede ofrecerse a propietarios o poseedores.

En medio de la teleología propuesta por la Ley 160 de 1994, el proceso de adjudicación de bienes baldíos tiene como eje central la Unidad Agrícola Familiar, la cual depende de los valores agrológicos de las zonas relativamente homogéneas que estableció la Resolución 041 de 1996; dicha unidad tiene como fines, además de la titularización de esos bienes del estado a favor de la población campesina, el alcance de la manutención de las familias a partir de la explotación agropecuaria de los fundos adjudicados y el alcance de capitalización a favor de los núcleos familiares beneficiarios de los actos de adjudicación.

Ese presupuesto tuitivo debe en virtud de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, implica que esos propósitos deben ser leídos bajo el crisol e la protección especial dirigida a las víctimas del conflicto armado y es en ese contexto, en que atendiendo a ello, en aplicación subsidiaria de la compensación como figura de reparación, debe utilizarse la equivalencia medioambiental prescrita por la resolución 953 de 2012, bajo el entendido que lo que se está compensando es justamente una **unidad agrícola familiar** y el predio recibido en compensación debe cumplir con los fines de la misma.

Bajo esa línea argumentativa considera este Despacho que entratándose de la compensación de bienes adquiridos por vía de adjudicación y al haberse sometido el solicitante al proceso probatorio en sede judicial en procura de acreditación de los requisitos de la ocupación, mal haría la Autoridad Administrativa en buscar una compensación como medida subsidiaria que quebrara los propósitos de la Ley 160 de 1994, siendo esas aspiraciones a las que debe ajustarse la acción del Estado en materia de adjudicación de bienes baldíos de la nación.

Así, haciendo uso de lo establecido en la propia Resolución 953 de 2012, la cual señala en su artículo 55:

“...Acatamiento de la orden judicial. El grupo Fondo de la Unidad acatará el contenido de las órdenes judiciales e **iniciará los procedimientos tendientes a compensar a las víctimas en los términos expresamente ordenados por el juez**, una vez sea informado por las Direcciones Territoriales del contenido del fallo y de su firmeza y ejecutoriedad, sin perjuicio de las funciones que en este sentido competen a la Dirección Jurídica de Restitución...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Este Despacho considera ella necesidad de aplicar al presente caso los presupuestos de la compensación en especie con equivalencia medioambiental y se ordenará la compensación en esos términos, sin tener en cuenta la consideración del tipo de relación jurídica que ostentan los solicitantes con los fundos y aplicando el orden lógico propuesto para las propiedades, que incluye la **compensación en especie con equivalencia medioambiental** que contiene una valoración agro productiva atendiendo por esa vía al cumplimiento del proceso de adjudicación de baldíos propuesto por la Ley 160 de 1994 y

materializando la protección reforzada que hacia la población víctima del conflicto armado, proyecta la Ley 1448 de 2011.

10.13 Del acceso a programas de educación superior- cumplimiento de requisitos- orientación vocacional.

Ahora bien, advierte este despacho que de los hechos de violencia perpetrados en contra del grupo familiar Triana Benito y Triana Rayo se desprendieron no solo hechos particulares de violencia frente a sus integrantes de familiar desprendido genealógicamente, sino que además de ello, generó para los descendientes de los familiares inestabilidad social, económica y en especial de oportunidades que aún hoy encuentran materialidad.

De lo obrante en el expediente digital puede colegirse que los hechos victimizantes generaron desmembramiento a todo el grupo familiar y que así mismo, tal circunstancia se traduce en las limitadas oportunidades, en especial respecto de los hijos de los señores Germán y Carlos Iván Triana Benito, y de Paola Andrea Jiménez, reconocida como hija de crianza de la señora Luz Marina Rayo Rodríguez en el acápite 10.7 de ésta providencia.

En interrogatorio de parte rendido por el señor German Triana Benito ante ésta Unidad Judicial informó respecto a sus hijos:

Mis hijos, el mayor tiene 15 años y el menor tiene 6 añitos. El mayor quiere estudiar medicina y el pequeño pues todavía no [...] El mayor está en décimo y el pequeñito en segundo (A.128, min: 01:34:00)

Carlos Iván Triana, adentrándose en el particular, esgrimió

Mi hijo mayor estudia en la universidad javeriana, está estudiando Ingeniería Civil, está a punto de graduarse (A. 2, min. 02:0915)

Entonces, como en estricto sentido aquellos se constituyen en víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 por haber padecido de manera directa los hechos victimizantes descritos en la antecedencia; también deberán acceder a las medidas de reparación establecidas en la normativa, que aseguren el alcance de presupuestos mínimos de vida digna, entre ellos por supuesto, el acceso a la educación superior, para sus descendientes que actualmente cuenten con la edad para ello. En ese sentido, se tomaran las medidas necesarias para que concurren el ICETEX y el SENA en procura de la satisfacción de las necesidades educativas de los hijos de los señores Germán y Carlos Iván Triana Benito que estén en la edad de ingresar y/o continuar con los estudios de educación superior, así como de Paola Andrea Jiménez.

Todo ello, implica que al sentir de este Despacho los previamente mencionados deberán ser parte del grupo de personas en que recaigan las medidas de reparación “accesorias” a la acción de restitución; **en especial, aquellas que están orientadas al acceso y permanencia al sistema educativo** de carácter superior; cree firmemente esta Autoridad Judicial que allí (en el acceso a la educación superior) se encuentra gran parte de la apuesta transformadora de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, la aludida ley determina en su artículo 51, respecto del acceso a la educación superior, señala:

“...En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, **establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten**

que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley..." (Subrayas y negrillas del despacho)

Por otra parte, el Decreto 4800 de 2011 establece todo un capítulo tendiente a reglamentar la asistencia en educación que deben recibir por parte del estado las víctimas del conflicto armado, así en su artículo 95 el mencionado acto administrativo señaló:

"...Artículo 95. Educación superior. El Ministerio de Educación Nacional promoverá que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, consagrado en el artículo 69 de la constitución y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establezcan a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos que permitan a las víctimas, reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, acceder a su oferta académica.

El Ministerio de Educación Nacional fortalecerá, las estrategias que incentiven el acceso de la población víctima a la educación superior.

Parágrafo 1°. La población víctima, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex, participará de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de los subsidios financiados por la Nación, para lo cual, el Icetex ajustará los criterios de calificación incorporando en ellos la condición de víctima para el acceso a las líneas de crédito subsidiado.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá la suscripción de convenios con las entidades educativas para que, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior..."

Es en ese sentido, en que en la presente decisión judicial a más de ordenar la consabida asesoría del ICETEX y del SENA respecto de sus oferta institucional para líneas de crédito y créditos-beca (para el caso del primero) y la asistencia para el acceso a programas de formación tecnológica (en el caso del SENA) se vinculará al **Ministerio de Educación Nacional** requiriéndolo respecto del cumplimiento que de lo establecido en el Decreto 4800 de 2011 han dado las instituciones de educación superior, frente de la adecuación de sus proceso de selección y manutención de la población estudiantil proveniente del grupo de victimas reconocida por vía administrativa o judicial.

Para el caso específico, se tomaran las decisiones pertinentes a fin de que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto realice los procedimientos necesarios para la vinculación de Paola Andrea Jiménez y los hijos que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de los señores German Triana Benito y Carlos Iván Triana Benito, a los procesos de selección y permanencia con enfoque diferencial hacia las víctimas en las instituciones de educación superior controladas por el aludido Ministerio.

De manera previa al cumplimiento de esa orden la UAEGRTD, **deberá caracterizar a los beneficiarios de esta medida de reparación** de tal manera que se verifique el

cumplimiento de los requisitos para el acceso a la educación superior y los elementos vocacionales de cada uno de ellos, de tal manera que pueda asegurarse su acceso a la mencionada medida de reparación.

10.14 Otras medidas de reparación-materialización de la restitución y efectivo retorno.

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de los solicitantes de su calidad de víctimas, de los hechos que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono del fundo familiar, se hace necesario que el Estado representando por este despacho judicial, establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de “reconstitución” del proyecto de vida de los solicitantes y así se asegure el retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las víctimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte considerativa del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los ciudadanos GLORIA TERESA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 35468190; ROSALBINA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 52381375; GRACIELA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 41753553 LUZ ANGELA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 52584798; HUGO SEBASTIAN TRIANA BENITO identificado con cédula de ciudadanía n° 86035100; GERMÁN TRIANA BENITO identificado con cédula de ciudadanía n° 80400630; BLANCA LUCILA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 51893022; ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con cédula de ciudadanía n° 53063109; LUIS ANGEL TRIANA BENITO identificado con cédula de ciudadanía n° 16654790; FABIAN ESTEBAN TRIANA RAYO identificado con cédula de ciudadanía n° 3087149; DIEGO ALEJANDRO TRIANA

RAYO identificado con cédula de ciudadanía n° 94073592; CARLOS IVAN TRIANA BENITO identificado con cédula de ciudadanía n° 79403774; LUZ MARINA RAYO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 51572904, PAOLA ANDREA JIMÉNEZ y ALBERTO AVILA, identificado con cédula n° 3080020 .

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los señores ROSALBINA TRIANA BENITO identificada con cédula de ciudadanía n° 52381375 y HUGO SEBASTIAN TRIANA BENITO identificado con cédula de ciudadanía n° 86035100; beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados en la actualidad

TERCERO: NEGAR la pretensión principal concerniente a la restitución material de los predios formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y en su lugar, **ACEDER** a la pretensión subsidiaria enunciada en el proceso acumulado radicado 25000312100120170000800, **ORDENANDO LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE POR EQUIVALENCIA** de conformidad con el orden lógico establecido en el artículo 56 de la Resolución 953 de 2012 y en el numeral 10.12 de la parte considerativa del presente proveído respecto de los fundos rurales “**El Cariño**” y “**Quitazol**”, identificados con F.M.I n° 170-37053 y 170-37054 y cédulas catastrales n° 00-00-0006-0107-000 y 00-00-0006-0103-000, respectivamente, alinderados física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia y con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.1 La precitada orden de compensación se efectúa, para todos los efectos, a favor a la sucesión **ilíquida del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 229.541 del municipio de El Peñón Cundinamarca y de la señora **Luz Marina Rayo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía n° 51572904 del municipio del Topaipí Cundinamarca, por encontrarse en ellos probados los requisitos de que tratan los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: DECLARAR como herederos determinados de Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) a los señores Gloria Teresa Triana Benito, Rosalbina Triana Benito, Graciela Triana Benito, Luz Ángela Triana Benito, Hugo Sebastián Triana Benito, Germán Triana Benito, Blanca Lucila Triana Benito, Andrea Isabel Triana Rayo, Luis Ángel Triana Benito, Fabián Esteban Triana Rayo, Diego Alejandro Triana Rayo, Carlos Iván Triana Benito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

4.1 Advertir al juez de la sucesión, que el señor Excelino Triana Benito aparentemente es heredero determinado del señor Triana Peñalosa (Q.E.P.D) con las legítimas expectativas que ello conlleva; filiación que tendrá que ser evaluada y declarada por el fallador competente en el trámite respectivo.

QUINTO: DECLARAR que el señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) y la señora Luz Marina Rayo Rodríguez, han demostrado cumplir con los requisitos para la adjudicación de tierras baldías de la nación sobre los inmuebles rurales que a continuación se identifican:

- Predio “**El Cariño**” identificado con FMI n° 170-37053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0107-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 0.9301 m², el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.
- Predio “**Quitasol**” identificado con FMI n° 170-37054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0103-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 5ha 8215 m², el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de un (01) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS** a favor de la **sucesión ilíquida del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D)** y la señora **Luz Marina Rayo Rodríguez**, respecto a los siguientes predios.

- “**El Cariño**” identificado con FMI n° 170-37053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0107-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca con una extensión de 0.9301 m², el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.
- “**Quitasol**” identificado con FMI n° 170-37054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0103-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 5ha 8215 m², el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.

6.1 Para dar cumplimiento a la orden de compensación, deberán los solicitantes acudir al trámite de sucesión del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) y una vez sean titularizados los fundos, deberán éstos transferir el dominio al Fondo de la Unidad y proceder así a efectuar la compensación.

6.2 Expedido, notificado y ejecutoriado dicho acto, se deberá proceder a su registro en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO CUNDINAMARCA**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los reclamantes que como quiera que los bienes compensados hacen parte de la masa sucesoral ilíquida del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D), los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a favor de las víctimas compensadas la entrega material de los siguientes predios rurales:

- Predio “**El Cariño**” identificado con FMI n° 170-37053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0107-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 0.9301 m², el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.

- Predio “**Quitasol**” identificado con FMI n° 170-37054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cédula catastral n° 00-00-0006-0103-000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con una extensión de 5ha 8215 m² el cual se encuentra identificado física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia.

NOVENO: Por tanto lo dispuesto anteriormente, se **ORDENA:**

9.1 Se **ORDENA** a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

9.2 Se **REQUIERE** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

9.3 A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PACHO CUNDINAMARCA** en relación con FMI n° 170-37053 y 170-37054 de la instrucción de este proceso; **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso **(ii)** la inscripción de esta sentencia; **(iii)** inscribir la adjudicación de los predios a favor de la sucesión ilíquida del señor Excelino Triana Peñalosa y Luz Marina Rayo Rodríguez una vez el acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Tierras - ANT quede ejecutoriado; **(iv)** actualizarlo una vez IGAC realice lo propio en la base catastral, teniendo como cabida total para el predio denominado “**El Cariño**” 9.301 m² y para el predio “**Quitasol**” 5ha 8.215 m²

9.4 Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – Cundinamarca** proceder a actualizar el registro catastral de los predios con cédulas catastral n° catastral n° 00-00-0006-0107-00 y n° 00-00-0006-0103-000 teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este despacho judicial y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO CUNDINAMARCA** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

9.5 ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que la beneficiaria de esta sentencia se encuentra exenta de

pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

9.6 DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a los beneficiarios de este fallo que:

10.1 El predio compensado por equivalencia gozará de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, salvo que se trate de un acto entre el restituido y el Estado. Igualmente, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este tribunal.

10.2 En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger el predio dado en compensación en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio El Peñón, Departamento de Cundinamarca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, sobre los predios “**El Cariño**” y “**Quitasol**”, FMI N° 170-37053 y 170-37054, en los términos de los artículos 43 y 121 de la L.1448/2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas implementar el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos de los predios restituidos con relación a deudas financieras y/o de servicios públicos, en caso de que se requiera, y de conformidad con el artículo 121 de la L.1448/2011, teniendo presente que los hechos que dieron lugar al abandono ocurrieron en el año 2002

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el marco de sus competencias y funciones inicie el trámite de las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar respecto de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **Luz Marina Rayo Rodríguez** y a los herederos determinados del señor **Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D)** en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la compensación por equivalencia a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ**, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios objeto de compensación de la señora **LUZ MARINA RAYO RODRÍGUEZ** y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Comuníquese por Secretaría la presente decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de EL Peñón, como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso de los solicitantes a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, verificar la afiliación los solicitantes, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañe a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en los predios objeto de restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-** implementar y poner en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, para que los solicitantes que se

encuentran aún en capacidad de trabajar, puedan hacerlo de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, si fuere así su interés.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, en especial respecto de las ciudadanas Paola Andrea Jiménez y los hijos que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de los señores German Triana Benito y Carlos Iván Triana Benito, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional con base en la caracterización ordenada en el numeral 10.7 de la parte resolutive del presente proveído, realice los trámites pertinentes para el otorgamiento de cupos preferenciales y aseguramiento de permanencia a favor de la ciudadana Paola Andrea Jiménez, en instituciones de educación superior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 95 del Decreto 4800 de 2011 y lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas verifique las condiciones productivas de los predios objeto de compensación, con la finalidad de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente en el territorio, consultando la voluntad de las víctimas.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, para que si aún no se ha hecho, investigue los hechos que rodearon la desaparición del señor Excelino Triana Benito e identifique si hay lugar a esclarecer algún tipo de punible que se haya perpetrado en su contra. Por Secretaría remítase copia de la presente decisión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NEGAR la pretensión décima primera del proceso principal, concerniente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos respecto a los predios “**El Cariño**” y “**Quitasol**”, como quiera que los fundos solicitados en restitución serán compensados por equivalencia, lo cual significa que dichas entidades deberán resolver lo pertinente con el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras una vez los solicitantes acudan al trámite de sucesión del señor Excelino Triana Peñalosa (Q.E.P.D) y transfieran el derecho de dominio a ésta última; aunado a lo anterior las solicitudes de concesión minera no han sido resueltas por parte de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que las empresas sólo tienen una expectativa respecto a la cual no es posible aún entrar a ejercer control alguno por vía judicial tal y como lo pretende la Unidad de Restitución de Tierras.

27.1 En consecuencia, se procederá a **INFORMAR** a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que los predios “El Cariño” y “Quitasol”, identificados con F.M.I n° 170-37053 y 170-37054 y cédulas catastrales n° 00-00-0006-0107-000 y 00-00-0006-0103-000, respectivamente, alinderados física y jurídicamente en el acápite n°3 de la parte considerativa de ésta providencia, serán transferidos a cargo del Fondo de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez los reclamantes adelanten el trámite de sucesión ordenado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

VIGÉSIMO NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

TRIGÉSIMO: El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ